



UNCUYO
UNIVERSIDAD
NACIONAL DE CUYO



UNCUYO
UNIVERSIDAD
NACIONAL DE CUYO

FACULTAD DE DERECHO

TESIS DE MAESTRÍA

**LOS PROCESOS PROBATORIOS EN LOS CASOS DE
ABUSO SEXUAL INFANTIL SIN RASTROS FÍSICOS.**

MAESTRIA EN DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES

Nombre del Tesista: Mariana Silvestri

Nombre del Director: Aníbal Ezequiel Crivelli

Mendoza, 2019



UNCUYO
UNIVERSIDAD
NACIONAL DE CUYO

Gracias a mi familia por tanto
apoyo y paciencia.



Índice

Resumen	4
Introducción	5
Capitulo 1	
La prueba en el proceso penal. Concepto y función.....	8
Capitulo 2	
El testimonio como medio de prueba.....	15
Capitulo 3	
El Testimonio único del niño o niña como medio de prueba en el proceso penal.....	21
Capitulo 4	
Metodologías de abordaje para el testimonio del niño o niña víctima de abuso sexual.....	31
Capitulo 5	
Procedimientos periciales en la provincia de Mendoza para casos de abuso infantil.....	40
Conclusiones.....	59
Bibliografía.....	61



UNCUYO
UNIVERSIDAD
NACIONAL DE CUYO

Resumen

Introducción

Los delitos de abuso sexual en los que el agresor no deja rastro físico evidente en el cuerpo de la víctima son hechos que ocurren, en la mayoría de los casos en la intimidad.

En la generalidad de los casos, no hay testigos presenciales; por lo tanto, la prueba con más peso es el testimonio de la víctima, que se constituye como único testigo. En este caso el relato testimonial cumple diversos roles en el proceso penal en el que se investiga un abuso sexual. Por un lado, es la denuncia configuradora de los hechos por investigar y, por otro, reviste las características de un testimonio. Es decir, inicia, sostiene y configura la pretensión Jurídico penal.

La configuración del testimonio como prueba en el proceso penal, tiene particularidades que requieren de diferentes avales para lograr que la misma sea considerada como prueba, es decir que debe seguir algunos requisitos que performen los relatos de los testigos como pruebas válidas y generadoras de certezas jurídicas. La “denuncia/testimonio” es la evidencia de la existencia del hecho delictivo. Con lo cual el juzgador debe asegurarse de que esa declaración, sobre la cual pivota toda la estructura de la investigación del abuso sexual sin acceso carnal, sea veraz para sostener su pronunciamiento condenatorio, o bien, tener dudas de que lo sea para fundamentar una sentencia absolutoria.

El problema advertido es que, en el proceso penal llevado a cabo en los casos de abuso sexual sin acceso carnal, se concede un lugar de privilegio al testimonio único. Ese papel de “prueba de peso” se lo gana porque el testimonio es analizado y valorado por profesionales de la psicología que afirman o niegan la veracidad del declarante. Entonces, quienes tienen la obligación de probar y de juzgar un delito de esta naturaleza sólo cuentan, al momento de evaluar la existencia del hecho y la intervención del imputado, con un examen psicológico del único testigo y una declaración testimonial con asistencia de profesionales de la salud mental. Cuando los testigos-víctimas son mayores de 18 años, la función de los peritos psicólogos solamente se centra en general una validación pericial, que certifique las condiciones psicológicas del declarante, el resto del proceso está a cargo de los Jueces. En cambio, cuando hablamos de abuso sexual en niños, niñas y adolescentes, el rol del perito es fundamental, ya que es necesario que un profesional con expertise en el tema lleve a delante la indagación testimonial realizada mediante la Cámara Gessel.



Ese es el material probatorio fundamental y gravitatorio en los casos de abuso sexual infantil sin acceso carnal con el que los jueces cuentan al momento de tomar la grave decisión de condenar o absolver.

Al ser de “muy difícil prueba”, como la mayoría de la jurisprudencia sostiene, se tiende a disminuir la exigencia en los estándares probatorios requeridos para acreditar estos hechos. Es decir, pareciera que en pos de obtener condenas en los casos de abuso sexual infantil sin acceso carnal, con el argumento de la dificultad probatoria que estos ilícitos presentan, se dejan librados a la propia sana crítica racional de los jueces a la hora condenar o absolver al victimario del caso, y las pruebas que llegan a ellos carecen de fundamentos científicos o fácticos que faciliten la tarea o el ejercicio de la sentencia. De allí que la reducción de los estándares probatorios en los delitos de abuso sexual sin acceso carnal, se evidencie como un problema digno de ser investigado, el cual abordamos en la presente tesis restringiendo la presente investigación al abuso sexual infantil sin acceso carnal, para ello se ha seleccionado la franja etaria inferior a los doce años y por encima de los cuatro, toda vez que estamos en presencia de una población aún no sexualizada, es decir sin experiencia sexual en la práctica y en el vocabulario.

Para llevar a delante esta investigación, consultamos la bibliografía disponible, tanto en materia jurídica como en materia de psicología pericial infanto juvenil. Si bien la bibliografía es basta, eso no quiere decir que no existan muchos baches e inconsistencias a la hora de evaluar estos testimonios, dentro de un contexto procesal, donde nos encontramos con algunas indefiniciones que hacen tambalear la constitución del testimonio de niños y niñas en relación a los abusos sexuales perpetrados sobre ellos.

Como metodología de investigación complementaria constituimos grupos de investigación focal con: cuatro jueces, integrantes del Tribunal penal Colegiado N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza, peritos psicólogos dependientes del Ministerio Público Fiscal y Fiscales a cargo de unidades especializadas en delitos sexuales. A pedido de los entrevistados conservaremos en reserva sus identidades y denominaremos a los grupos focales de jueces, grupo focal de jueces: Juez A, Juez B, Juez C y Juez D. Grupo focal de peritos psicólogos: Perito A y Perito B. Y Fiscal especializado al último entrevistado bajo esta dinámica. Los grupos focales fueron constituidos bajo el consentimiento de los participantes, grabados y luego trabajados dentro del marco teórico de la presente investigación.

El desarrollo del este trabajo está organizado cinco capítulos, en donde abordamos la consideración de la prueba en los procesos penales, la estructuración del testimonio como medio



de prueba, el testimonio de los niños o niñas como medio de prueba, las metodologías de abordaje de esos testimonios y los procedimientos periciales que se llevan a delante en los procesos judiciales de nuestra provincia.

La temática del abuso sexual, sin rastros físicos, y como víctima a niño o niña cómo único testigo, es un tema que no se agota en una tesis, es una problemática que atraviesa a los procesos judiciales bajo una demanda de seriedad y protección de la infancia y garantías constitucionales de los acusados. Como operadores de la justicia debemos asegurar que las víctimas de abusos sexuales infantiles encuentren justicia en sus denuncias, pero también contención y reparaciones de los daños que estas producen a las infancias desprotegidas. Como así también de garantizar el justo equilibrio para no flexibilizar los estándares probatorios a fin de volver eficientes las condenas y pasar sobre las garantías del derecho de defensa. Es decir, más allá de la protección de la infancia, y las garantías de las víctimas, el problema inicia en estas denuncias, y demanda un tratamiento continuo en su posteridad.

Capítulo 1

La prueba en el proceso penal. Concepto y función

Según las definiciones generales de verdad, esta representa un juicio de concordancia en una relación de conocimiento. Esta relación puede ser de identidad, adecuación o conformidad entre la representación de un objeto realizada por un sujeto y el objeto mismo de conocimiento. Esta búsqueda de adecuación contiene nociones subjetivas, que abren el camino a una inconmensurabilidad de la adecuación plena. La concordancia ontológica de las representaciones



ideales y los objetos reales, entendida como la verdad en sí, es imposible de alcanzar, por ende se trabajamos sobre tres conceptos que miden esa adecuación en términos relativos: la certeza, la probabilidad y la duda.

La certeza se basa en un juicio positivo del sujeto sobre una aseveración, basada en el convencimiento, positivo en razón de la experiencia que ha llevado al sujeto a alcanzar la “verdad” sobre un objeto. Probabilidad, significa un acercamiento plausible, es decir que el sujeto estima, sin un convencimiento absoluto que existe una concordancia entre un conocimiento y su objeto, pero aquí esa concordancia reúne razones suficientes para enunciar la posibilidad de esa concordancia, aquí el sujeto asume contar con razones suficientes para asegurar que la adecuación es probable en una alta medida, pero nunca asevera la concordancia absoluta. La duda, se encuentra en la antípoda de la certeza, el sujeto asume que por sí mismo no puede alcanzar la adecuación que constituya la “verdad” sobre un objeto.

El conocimiento jurídico, llamamos “verdad jurídica” al objetivo de toda reconstrucción histórica de un hecho, reconstruye en el presente hechos sucedidos en el pasado, trabaja bajo una hipótesis que en su investigación deberá verificar a partir de la reconstrucción, a partir de pruebas, que han perdurado en el tiempo. Las pruebas pueden ser de carácter positivo o negativo, es decir intentamos averiguar si algo ha sucedido o si no ha sucedido. Tanto para afirmar o negar las hipótesis que investigamos en las Ciencias del Derecho, utilizamos la certeza o la probabilidad, la duda no resuelve, es un estado neutro que no resuelve o mejor dicho no puede emitir juicio alguno sobre una hipótesis.

El procedimiento judicial es un método de investigación histórica, regulado jurídicamente, con el fin de averiguar la verdad acerca de una hipótesis histórica, positiva o negativa, que constituye el objeto del procedimiento¹. Por lo cual si quien juzga, en tanto que emite un juicio valorativo según una hipótesis y con un procedimiento jurídico, encuentra una adecuación entre la hipótesis y la reconstrucción histórica de su aseveración, alcanza una certeza positiva. Por lo contrario si no encuentra adecuación entre el hecho y la hipótesis alcanza una certeza negativa, pero en cualquier caso la construcción de la certeza está avalada por un método de valoración prescrito por la ley, se formula un juicio de valor que confirma una imputación o la rechaza.

Existen decisiones judiciales que se fundan en una certeza o en una probabilidad, los códigos argentinos estipulan que para la resolución de méritos, que llevan a delante la firmeza de una condena, deben existir elementos de convicción suficientes para estimar que existe un hecho delictuoso y que aquél es culpable como participe de éste. En este sentido podemos advertir que según algunos autores

¹ Maier, Julio B.J. Derecho procesal penal: Fundamentos. Buenos aires, Ad-Hoc, 2016. P. 800.



enuncian que los razonamientos que subyacen a la base de las certezas positivas, constituidas como enunciados probatorios², pueden categorizarse en tres formas de enunciación: enunciados constitutivos, normativos o descriptivos³.

Los enunciados constitutivos afirman que la verificación de un hecho delictivo es una función constitutiva de un tribunal, no es un hecho en sí el delito cometido, el hecho jurídico ese constituye cuando un tribunal competente, según un procedimiento jurídico, establece la culpabilidad sobre una acusación a través de la probanza de una hipótesis. La determinación a la que un tribunal llega cuando enuncia “está probado que...” hace referencia a que la determinación de los hechos, en el proceso de juzgamiento, es el resultado de una actividad decisoria y no cognoscitiva, es decir que la certeza es un producto y no una verdad. En otras palabras es imposible predicar la verdad o falsedad de una sentencia, por lo cual en los enunciados constitutivos hablamos de verdad jurídica, que hace referencia a la correspondencia en los procesos y no en los hechos.

Los enunciados normativos son enunciados que pronunciados a través fue una sentencia, por un Juez en uso de sus competencias, constituye un enunciado jurídico que produce efectos jurídicos. Los dictámenes emitidos por magistrados constituyen un enunciado con fuerza normativa, ya que están basados en una norma legal, un proceso judicial y una obligación de un Juez de aplicar en consecuencia una pena. Cualquier ciudadano puede realizar un juicio declarativo, puede decir que Carlos asesinó a Pedro, que Claudia es culpable de un robo o que Juan ha cometido un fraude; pero las mismas palabras puestas en boca de un Juez, necesariamente conllevan a una condena, ya que su palabra tiene fuerza normativa.

Los enunciados descriptivos, son susceptibles de verdad o falsedad y bajo esta posibilidad podemos asumir la falibilidad de las sentencias pronunciadas por un juez o un tribunal. En este caso la certeza sobre un hecho se afirma a través de una realidad externa al proceso. Estos enunciados no definen una correspondencia con los hechos en sí, si no que toman todo el proceso de consecución de una verdad o certeza. La idea base de los enunciados descriptivos radica en que la investigación judicial debe basarse en la reconstrucción de los hechos de las causas, el término “prueba” sintetiza el conjunto de elementos, de procedimientos y de razonamientos, mediante los cuales se elabora, verifican y confirman como verdades aquella reconstrucción. Se recupera así el nexo instrumental

² Los enunciados probatorios, queda probado que..., son aquellos que una vez emitidos por un Juez, nos dan lugar a la formulación de dos preguntas: ¿qué ha hecho el Juez para llegar a dicha aseveración? y ¿qué significa esa aseveración? Es decir, con qué fuerza declama la sentencia, a través de qué proceso y si esa aseveración que guarda la condena es plausible de error.

³ Jordi Ferrer Beltrán. Prueba y verdad en el derecho. 2ºed. Madrid, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. 2003.



entre prueba y verdad de los hechos que están a la base de la concepción tradicional de prueba (Taruffo, 1992, en Jordi Ferrer Beltrán, 2003)

Bajo el sentido de los enunciados descriptivos, concepciones probatorias a la que adherimos en la presente tesis, el proceso probatorio aspira a alumbrar la verdad ante una imputación inicial, partimos de la necesidad de contratación de una hipótesis, incorporando las pruebas necesarias para conocer la verdad. Sin embargo en esta concepción de verdad, y siendo una de las discusiones subyacentes a los enunciados declarativos, el proceso penal distingue dos tipos de verdades, la verdad material y la verdad formal. La primera se adjudica al proceso penal y la segunda al proceso civil. Toda verdad constituida jurídicamente es formal, las distinciones no se basan en una clasificación de condiciones de verdad, si no que es la manera que los distintos actores intervinieren en el procedimiento operan para configurar esa verdad y cuando se arriba a la verdad como contratación de una hipótesis.

El proceso penal es un método regulado jurídicamente, de enunciación descriptiva, investigación histórica, cuyo fin es la averiguación de la verdad, en contraste con una hipótesis, que constituye el objeto plenamente del procedimiento. Ahora bien, el proceso penal alcanza su objetivo aunque no se llegue al conocimiento de la verdad, ya que es un instrumento establecido por el código penal, para realización del derecho penal sustantivo y por tanto satisface su objetivo en el cumplimiento del proceso que establece la ley penal. Es decir que la decisión judicial no concluye necesariamente en el contraste de una hipótesis, concluye en la aplicación del proceso penal. Las normas procesales prevén positivamente esta situación ya que indican cuál es el procedimiento posterior a la finalización de la investigación, si se llega al final del procedimiento penal y no se ha arribado a una certeza positiva sobre la hipótesis, en este caso la imputación que corresponde, valoramos según la norma romana de *in rubio pro reo*, este es el principio de garantía que prima cuando no podemos alcanzar una certeza.

Este principio garantista se funda en el “derecho penal de acto”, que impide considerar como fundamento de aplicación del poder penal, por parte del Estado, una hipótesis no verificable totalmente. Si se aplicase una pena, sin probar la certeza positiva de una hipótesis, el juez estaría condenando por acciones futuras y no pretéritas, ya que las pruebas en la investigación no alcanzan a constatar la acusación. En este caso el juez está obligado, garantizando los derechos constitucionales, a desplazar la aplicación del Derecho penal y terminar en la absolución.

El profesor Alberto Binder se pregunta ¿qué es el derecho procesal penal? Y entre la diversidad de respuestas cita a Karl Mittermaier, quien en 1861 planteaba la necesidad de fundar un sistema de procedimiento criminal que garantizara los intereses de la sociedad en la misma medida que los intereses de la libertad individual, generando seguridad en todos los buenos ciudadanos, al



mismo tiempo que “inspirando un terror saludable a todos los enemigos del orden público”. Por ello para una correcta comprensión del Derecho Penal y Procesal Penal se debe tener en cuenta que en la base de su formación básica tiene lugar un conflicto entre dos tendencias antagónicas y cuya síntesis se ha mostrado como un ideal. Sin embargo, una y otra se hallan siempre presentes en el proceso penal, y por ello son indispensables para acertar con su explicación. La primera de esas fuerzas o tendencias es la que se preocupa por establecer un “sistema de garantías” o resguardos frente al uso de la fuerza estatal. Se procura en este caso evitar que el uso de la fuerza se convierta en un hecho arbitrario. Su objetivo es, esencialmente proteger la libertad y la dignidad de la persona.

La segunda de estas tendencias se inclina por lograr una “aplicación efectiva de la coerción penal”. Su objetivo es lograr la mayor eficiencia posible en la aplicación de la fuerza estatal. No se debe suponer que cada una de las fuerzas aludidas conforma un “modelo” de sistema procesal penal específico. Al contrario, cada modelo de procedimiento criminal es, en realidad, una determinada síntesis -culturalmente condicionada- de la que surgen los modelos procesales que conocemos actualmente y los que se han conformado a lo largo de la historia.

Debe quedar claro que la oposición eficiencia-garantías ocurre dentro de un sistema jurídico. Por ello, cuando hablamos de “eficiencia” en la coerción penal, no estamos diciendo “pura capacidad de castigar”. Lo importante es reconocer que detrás de estas normas se hallan fuerzas o tendencias estructuradoras del proceso penal, y cada sistema procesal será producto de esa conjunción de normas de uno u otro tipo y por lo tanto será una síntesis, culturalmente condicionada de estas dos fuerzas básicas. No debe deducirse que existen sistemas procesales basados únicamente en la pura eficiencia. Como así tampoco es imaginable un sistema procesal concreto que consista en las puras garantías y resguardos. Ellas, por su misma definición, se oponen a las normas que instrumentan la aplicación de la coerción penal y buscan su mayor eficiencia.

A modo de opinión entendemos que los sistemas procesales que se inclinan hacia la eficiencia de la coerción penal, tienden a ser más laxos a la hora de exigir científicidad y estrictez en la obtención, producción y valoración de la prueba por parte de la fiscalía, toda vez que se conforman con una aproximación al hecho para fundamentar la acusación, lo que sucede a menudo en los casos de abuso sexual sin rastros físicos, como en los delitos derivados de la violencia de género. Es tarea del juez la estricta ponderación del material probatorio para lograr un pronunciamiento de condena o absolución. Y es en ese preciso momento en donde se evidencia la inclinación del sistema procesal hacia la eficiencia o al resguardo de garantías⁴.

⁴ Binder, Alberto, Introducción al Derecho Procesal Penal, 2º Edición actualizada y ampliada, 7ª reimpresión, Editorial Ad- Hoc 2016 p. 55



Para poder llegar a las certezas positivas, mediante la investigación normada por el proceso penal, la prueba es el elemento base y fundamental. La prueba constituye el elemento a partir del cual se va valorando la investigación y construyendo la validación o no de las hipótesis. El conocimiento probable se alcanza con la valoración que el juez o un tribunal realiza sobre las pruebas que se van recolectando en el transcurso de la investigación. Bajo el antiguo código procesal, el juez de instrucción es el que llevaba a delante la investigación, avanzando en la causa a medida que ordenaba las intervenciones y decidir sobre el proceso, la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba. Hoy, desde la sanción del nuevo Código Procesal Penal, el Juez se constituye como Juez de Garantías y el Ministerio Público Fiscal realiza la investigación. Por lo que el proceso de valoración de la prueba suministrada por la fiscalía está a cargo del juez. Veamos las apreciaciones que los jueces realizan sobre el proceso de valoración de la prueba:

“Yo necesito sólo pruebas. Y son las partes las que necesitan probar. Es la fiscalía la que necesita probar, yo si no tengo pruebas, no tengo ningún problema en absoluto, el juez no necesita defender, salvo que me preguntes que necesitas para condenar, eso pruebas, las pruebas te recuerdo que no hay pruebas pasadas, no hay pruebas que valgan más y otras menos si no que rige un sistema de usar la crítica racional, o sea, una testimonial a veces, por los parámetros de credibilidad que tiene, vale tanto como un ADN, es decir, una es objetiva la otra es subjetiva por eso la importancia del debate oral. Entonces, yo, no necesito nada, solo dictar sentencia, si no hay pruebas, es tan simple, se absuelve⁵.”

Nos queda claro que los jueces para condenar necesitan pruebas, ahora bien ¿a qué llamamos pruebas en el ámbito jurídico penal? Llamamos prueba a todo aquello que representa el esfuerzo por incorporar rastros o señales que conducen al conocimiento cierto o probable de un objeto, pero también consideramos prueba a una actividad probatoria, documentos, filmaciones, etc. Es decir que la prueba no es sólo un elemento que nos referencia a una identidad objetiva, sino que es también un proceso.

Bajo el concepto de *prueba* se ocultan una serie de conceptos derivados o accesorios que ayudan a comprender su sentido. *Elemento de prueba* es el dato, rastro o señal, contenido en un medio de prueba ya realizado, que conduce, directa

⁵ Testimonio de Juez “A” del Tribunal Colegiado N°1, relevado en el grupo focal constituido como base de investigación para la presente tesis.



o indirectamente, a un conocimiento cierto o probable del objeto del procedimiento. *Objeto de prueba* es el tema probatorio, aquello que se pretende conocer mediante un medio de prueba, la materia sobre la cual recae la prueba, que en el procedimiento, debe tener una relación directa o indirecta con el objeto de proceso; se indaga por él con la pregunta de qué se quiere probar. *Medio de prueba* es, en el procedimiento, el acto procesal, regulado por la ley, por intermedio del cual se introduce en el proceso un elemento de prueba, su contenido eventual (la declaración testimonial, el dictamen pericial, el documento). Llamamos *órgano de prueba* a la persona de existencia visible que proporciona en el procedimiento un elemento de prueba (el testigo, el perito). Finalmente, la actividad probatoria representa toda la diligencia que son cumplidas en el procedimiento para incorporar y valorar un elemento de prueba, ordinariamente dividida en tres periodos: *ofrecimiento y producción* de la prueba, representa los actos cumplidos para introducir un medio de prueba, *recepción o asunción* de la prueba, el momento del ingreso efectivo, y *valoración* de la prueba, el examen crítico de los elementos introducidos, con miras a una decisión⁶.

En el texto de Eugenio Florián, podemos observar todos los elementos que intervienen para la conformación de la prueba como un dato viable en su constitución, es decir que la prueba per se no nos dice nada, si no está incluida en un correcto proceso que legitime la introducción de la prueba en el proceso de investigación.

Ahora veremos que ocurre con el proceso de las pruebas cuando estas están basadas en un único testimonio.

Capítulo 2

⁶ Florián, Eugenio, De las pruebas penales. Temas, Bogotá, 1982. pag. 41. En Jordi Ferrer Beltrán. Prueba y verdad en el derecho. 2ªed. Madrid, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. 2003.



El testimonio como medio de prueba

Designamos como testigo a una persona física llamada a declarar, según cierta experiencia personal, acerca de la existencia de un hecho, ya que una persona individual puede captar psíquicamente los hechos y recordarlos para luego narrarlos de manera veraz. La palabra testigo guarda dos acepciones, de manera general, que engloban dos individuos diferentes, el testigo presencial que es quien ha visto, oído, conocido con sus sentidos un hecho sobre el cual puede predicar información; y el testigo de referencia que expone ante un tribunal información que ha adquirido, conocido como testigo de “oídas”.

Toda persona física tiene capacidad jurídica para ser testigo, no existe una prohibición legal, ni por razones de nacionalidad, sexo, edad, capacidades restringidas, enfermedades, etc. Pero si existen una incapacidad que no permita a una persona recibir percepciones o comunicarlas, la decisión queda delegada en el Juez.

El testigo es un informante para el proceso, no se le puede exigir exactitud en la transmisión de lo que perciba, ni que provea de elementos relevantes, aunque exista la posibilidad de que comunique elementos inexactos o erróneos. El testigo introduce su narración de los hechos como elementos probatorios bajo el imperativo de expedirse en su testimonio con verdad e integridad, ya que este es el fundamento de la función que asume.

Los testigos tiene múltiples clasificaciones, que van desde su relación temporal con el hecho a su relación de cercanía con lo acontecido. Los primeros los llamamos testigos ‘*antefactum*’, ‘*infacto*’ y ‘*postfactum*’. Los segundos: testigos directos o indirectos. Los testigos ‘*antefactum*’ son instrumentales, es decir que se acomodan a la prueba documental o verbal. Los testigos ‘*infacto*’ son las personas que presenciaron el hecho en cuestión sin ser protagonistas, son quienes se encuentran como “de referidos” a los demás. Los testigos ‘*posfactum*’ son los que intervienen una vez ocurrido el hecho y relevan pruebas del mismo, es decir, los peritos o testigos técnicos.

En relación al orden de cercanía de los acontecimientos, los testigos directos son aquellos que perciben de forma inmediata el acontecimiento o hecho en cuestión, los testigos indirectos son aquellos que dan fe, no ya sobre los hechos alegados percibidos de forma directa, si no que de forma indirecta puede corroborar alguna de las apreciaciones del caso.

También entendemos por testimonio toda declaración oral o escrita producida durante el proceso, si fuese anterior al mismo su categoría de prueba es otra. El testimonio dentro del proceso tiene como finalidad dar fe sobre datos que interesan a la investigación, su observación o percepción



sobre un hecho en cuestión, dentro de un proceso lo acredita como un acto plenamente procesal, por lo cual el testimonio es una información validada si un juez la considera para aportar información a una causa. Lógicamente el hecho sobre el que el testigo informa es un hecho histórico, es decir pasado, que forma parte del grupo de pruebas llamadas indirectas, personales e históricas. Estas pruebas son indirectas por que no se identifican con el hecho a probar, ya que el juez es quien determina el grado de relevancia que el testimonio tiene con el hecho, la percepción que el juez o tribunal tiene es solamente del testimonio y no el hecho. Es prueba histórica por que representan una experiencia del testigo sobre un hecho acaecido en el pasado, y a partir de ellas o con ellas, se reconstruyen los hechos.

En resumen el testimonio es en sí un acto jurídico por que proviene de declaraciones de una persona física, dentro de un proceso que enmarca los testimonios en un contexto de investigación para probar una hipótesis. En los testimonios existe un elemento objetivo del hecho, pero sobre todo un elemento funcional del mismo, ya que si el testimonio no es representativo de un hecho, ese testimonio no puede existir, en razón de la lógica del tercero excluido.

Estamos en condiciones, mediante todas las especificaciones anteriores, de dar una definición de testimonio mucho más acabada, es decir, podemos definir al testimonio como un medio de prueba que conste en la declaración representativa que una persona, que no es parte del proceso o en que se hace frente a un juez con fines procesales, sobre lo que sabe respecto de un hecho de cualquier naturaleza (Devis Echandía, 1981).

Ahora si bien, toda persona puede ser testigo, pero existen criterios tipificados para verificar la fiabilidad de los testimonios, en un principio, y podemos decir que fue hasta fines del siglo XX que se centran en la persona testigo, valorando características personales para lograr la validación de los testimonios. estos criterios sobre el testigo primaban la capacidad mental del testigo como una de las principales evaluaciones que se llevaban a cabo, si era requerida por una de las partes o por el tribunal, si bien las personas con incapacidades mentales no era necesariamente inadmisibles, si plantean serio problemas a la hora de la fiabilidad del testimonio. Se consideraba que las personas que declaran como testigos deberían ser capaces de observar, registrar, recordar y reconstruir hechos, así como también entender la obligación, tomada en juramento, de decir la verdad.

Cuando se tomaba como centro de validación del testimonio al testigo, se atendían a una serie de conceptos que legitimaban al testigo como tal, a saber⁷.

⁷ Degreeef Rocha, Hugo. *El testigo y el testimonio*, Mendoza, Ed. Jurídicas Mendoza, 2004. P. 30 y 31. Si bien el autor enuncia desde un punto de vista positivo los conceptos que describiremos, nosotros los hemos tomado de forma crítica y como crítica al propio sistema procesal.



1- La edad no se consideraban plenamente los testimonios de los niños ya que se los consideraban muy sugestionables o de opinión manipulable, con mucha imaginación para lograr fidelidad del relato y con preponderancias a la fantasía, sin contar que se los consideraba con carencias significativas en su registro de percepción y memoria⁸.

2- La senectud, como debilidad en la facultad retención y de memoria.

3-El sexo, se entendía que las mujeres tenían una preponderancia o tendencia a la exageración, las manifestaciones románticas o novelescas. También se consideraban como perturbaciones fisiológicas el estado de menstruación e ingravidez.

4- Las condiciones mentales o estados de insania mental.

5- La cualidades morales del testigo, que desde un comienzo imprimían un contexto de credibilidad

6- Las condiciones sociales de la persona: educación, costumbres, habilidades sociales y clase social de pertenencia.

Podríamos continuar puntuando características de la personalidad del testigo que se decían brindaban el contexto de credibilidad del mismo, pero basta estas apreciaciones para mostrar como, en el transcurso de la historia del derecho, las percepciones de la verdad recaían en el sujeto y no en su relato propiamente dicho.

Ahora bien en la actualidad hemos llegado a la concepción de que no existen formas acabadas de contrastar la credibilidad de un testimonio, pero si se puede valorarse mucho más la credibilidad de un testimonio que la de un testigo, cuando conocemos con ciertas precisiones las circunstancias que acotan a una persona cuando tuvo la percepción por la que declara, que variables afectan a la persona en el momento de su declaración. Ya no valoramos la credibilidad del testigo, si no la credibilidad del testimonio, nos interesa saber la exactitud de una declaración antes que la firmeza o actuación de un testigo. Solamente los peritos, ante la duda de un tribunal, pueden expedirse sobre las capacidades cognitivas u otras que condiciones que se consideren necesarias de pericias.

Entonces bien, lo que en pleno siglo XXI vamos a valorar de los testimonios son: Coherencia del relato, la contextualización del relato, las corroboraciones periféricas y los detalles oportunistas a favor del declarante⁹.

La coherencia del relato, depende de la estructura lógica que el mismo tenga en base a la coherencia de formulación es la base de esta constatación de credibilidad, la valoración primaria que

⁸ Al ser este uno de los temas centrales dentro de nuestra tesis, no andaremos en detalles en este apartado sobre los conceptos de infancia y validación del testimonio de los menores, si no que le dedicaremos un capítulo completo a tal fin, este será el capítulo siguiente.

⁹ Fenoll, Jordi Nievas. *La valoración de la prueba*. Madrid, Ed. Marcial Pons, 2010. p. 223 y ss.



se realiza en un testimonio es que no contenga contradicciones, es decir que la declaración no contenga puntos incompatibles entre sí, pero es muy común que el resultado de un contraste entre declaraciones efectuadas en primera instancia y otras frente a un tribunal, pero los desacuerdos intrasujetos¹⁰, es decir la existencia de una contradicción, no equivale a que el declarante este enunciando una mentira, ya que la psiquis de las personas tienden a deformar los recuerdos según el paso del tiempo, lo que hace casi natural que los recuerdos sufran alteración y no sea un acto consiente. Al contrario, la sospecha de un testimonio "preparado" se basa en la absoluta coherencia testimonial sostenida en el tiempo. Lo que vuelve la coherencia del relato un tanto relativa a la hora de evaluar la veracidad, pero no si consideramos la posibilidad de, detenidamente, evaluar las contradicciones y sobresaltarlas a fin de volverlas conscientes.

La contextualización del relato, es la relación con elementos que den un marco o ambiente en el cual se desarrollaron los hechos. Estos aspectos conceptuales permiten un cierto contraste con otros relatos y con información que se puede poseer del ambiente del hecho. Esta valoración encuentra lugar cuando es acompañada posterior o anteriormente por el relato de peritos o testigos especialistas. La contextualización nos demanda datos espacio-temporales del transcurso del hecho. Estas declaraciones aportan más datos al contexto de los hechos por lo tanto profundizan la investigación.

Las corroboraciones periféricas, son unas de las formas de validación que aportan, de manera externa, elementos de validación. La concordancia de testimonios de dos o más personas, la concordancia con registros de sucesos simultáneos al transcurso de un hecho. Registros de pagos, facturas que evidencian una locación determinadas, entradas a eventos, etc. Evidentemente estas corroboraciones no constituyen pruebas directas, si no que ayudan a la validación de un testimonio en su contexto.

La existencia de detalles oportunistas a favor del declarante, se tratan de datos o referencias donde se puede percibir una cierta animosidad de beneficio del declarante hacia sí mismo o hacia una de las partes. Son manifestaciones que evidencian una cierta intencionalidad y van más allá de las preguntas que se efectúen al declarante. En este caso el testimonio del testigo no intenta falsear los hechos, si no inclinar las interpretaciones a favor de un objetivo de beneficio. Si bien estas ampliaciones de información no vuelven necesariamente falso el testimonio, si pueden incurrir en una pérdida de objetividad, que nos puede llevar a una falta de credibilidad. En razón de esto es que en tiempos atrás se excluía a familiares o personas en relaciones con las partes, porque se creía que el vínculo incitaba a la direccionalidad del testimonio.

¹⁰ Idem.



Estos cinco criterios para trabajar la veracidad del relato, son criterios aplicables a los testimonios que no pertenecen a ninguna de las partes en conflicto, y podemos ver que su ponderación sería, en muchos casos, imposible en lo que respecta al testimonio de una víctima o victimario. En nuestro caso nos interesa de sobremanera saber qué pasa con el testigo-víctima.

El testigo-víctima, si bien nos parece en un primer razonamiento una contradicción, pero, en el capítulo siguiente podremos adentrarnos en el testigo único, y también víctima como es el caso de los abusos sexuales. Dentro de los procesos inquisitivos la víctima podía ser parte acusatoria del proceso penal, pero siendo el juez parte acusadora, la víctima no tenía lugar en el proceso de litigio, por lo que siempre declaraba como testigo. En nuestra provincia, recién en la actualidad el proceso inquisitivo en materia de derecho penal se ha dejado a un lado ante el proceso acusatorio adversarial, pero continuamos teniendo resquicios donde aún no se ha actualizado el nuevo código procesal penal. En este nuevo código, la víctima forma parte del proceso penal. Pero es un hecho de que quien es parte de un proceso penal, no puede ser un testigo, precisamente por el interés directo que tiene en el caso. Pero se considera que la declaración de la víctima debe ser tratada como la de cualquier testigo, considerando las apreciaciones sobre la valoración del relato antes descriptas. Cuando deba valorarse el testimonio de la víctima, en contraposición al del acusado, si no hay más pruebas, pero en caso de que no se encuentren corroboraciones de lo que enuncia la víctima, sabemos que se aplica el derecho fundamental de presunción de inocencia del reo, por lo tanto, así como vimos en el ejemplo del capítulo anterior, la absolución es el camino que el tribunal toma. Si el testimonio de la víctima carece de contratasiones periciales o de corroboraciones del testimonio y se trata de víctimas de agresiones sexuales, lesiones o cualquier delito que se cometa contra la integridad corporal de una persona convirtiéndola en víctima, el imputado puede crear un relato que fácilmente lo dejará en libertad.

El grado de credibilidad de la víctima cuyo cuerpo ha sido vulnerado en el delito, generalmente carece de coherencia, en razón de estrés postraumático que se padece luego de la agresión o cualquier secuela psíquica que no nos permita medir la veracidad del testimonio en razón a la lógica intrínseca que siga su relato. Por lo tanto la valoración del testimonio de la víctima supera en un amplio margen las formas de veracidad que aplicamos sobre los testimonios, hasta incluso supera la formación media de muchos jueces. Por lo cual será de suma importancia sumar un perito, es decir un peritaje psicológico del testimonio a fin de que sea éste quien instruya al tribunal sobre los posibles elementos de credibilidad de la víctima.

Cuando es llamado a declarar quien ha sido víctima del delito, sobre tal testigo pesa la sospecha de que su testimonio no es tan aséptico e imparcial como puede ser la declaración de cualquier otro testigo presencial del delito, que no ha sufrido ningún perjuicio por razón del mismo. Por esto es importante el análisis valorativo de su testimonio a fin de comprobar si es cierto lo que afirma, o si



por el contrario, su declaración está impulsada por algún motivo espurio de resentimiento, odio, venganza, enemistad, etc. Asimismo se ha de verificar si sus manifestaciones son constantes y reiteradas, o si cambian más o menos caprichosamente en cada ocasión que la víctima comparece a declarar ante la presencia judicial, lo que puede ser un dato indicativo de su falta de sinceridad. Climent Durán, nos ilustra con requisitos para la valoración de la declaración de la víctima y nos dice que la inevitable sospecha objetiva de parcialidad que de inicio se cierne sobre cualquier víctima que declara como testigo obliga a apurar el análisis sobre la credibilidad de su testimonio. Para esa “viabilidad probatoria” es necesario no sólo que no se den razones objetivas como para dudar de la veracidad de la víctima, sino también que por los jueces se proceda a una profunda y exhaustiva verificación de las circunstancias en orden a esa credibilidad que va de la mano de la verosimilitud. En suma se trata de escudriñar al mente humana para proceder con la mayor ponderación y con el mayor equilibrio. En este sentido y a modo de ejemplo, se transcribe el contenido de las sentencias del Tribunal Supremo 190/1998, de 16 de febrero, y 1029/1997- Cuando la declaración de la víctima puede ser hábil para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia, atendiendo a que el marco de clandestinidad en que se producen determinados delitos, significadamente contra la libertad sexual, impide en ocasiones, disponer de otras pruebas ha de resaltarse que para fundar una sentencia condenatoria en dicha única prueba es necesario que el Tribunal valore expresamente la concurrencia de las siguientes notas o requisitos: “1º- *ausencia de incredibilidad subjetiva*, derivada de las relaciones acusador/acusado que pudieran conducir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés o de cualquier índole que prive a la declaración de la aptitud necesaria para generar certidumbre; 2º- *verosimilitud*, constatación de la concurrencia de corroboraciones periféricas de carácter objetiva, que avalen lo que no es propiamente un testimonio-declaración de conocimiento prestada por una persona ajena al proceso- sino una declaración de partes en cuanto que la víctima puede personarse como parte acusadora particular o perjudicada civilmente en el procedimiento (art 109y 110 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal); en definitiva es fundamental la constatación objetiva de la existencia del hecho; 3º- *persistencia en la incriminación*: esta debe ser prolongada en el tiempo, plural, sin ambigüedades ni contradicciones, pues constituyendo la única prueba enfrentada a la negativa del acusado, que proclama su inocencia prácticamente la única posibilidad de evitar la indefensión de éste es permitirle que cuestione eficazmente dicha declaración poniendo de relieve aquellas contradicciones que señalen su inveracidad (sentenciada en la Sala Segunda del Tribunal Supremo, entre otras de 28 de septiembre



1988, 26 mayo y 5 junio 1992; 8 noviembre 1994, 27 abril y 11 octubre 1995, 3y 15 abril, 1996, etc)¹¹.

En este último párrafo nos adentramos en el núcleo de nuestra tesis, como vemos el testimonio de un único testigo-víctima, cuyo cuerpo ha sido el objeto del delito y sumando que es menor de edad, en una franja etaria que va desde los 4 a los 12 años de edad, complica mucho más el panorama. Al principio de este capítulo observamos que no tomaríamos en consideración uno de los primeros criterios de credibilidad que toda la doctrina jurídica enuncia como criterio de validación de un testimonio, es decir la edad del testigo. En el próximo capítulo nos adentraremos en este tema.

Capítulo 3

El Testimonio único del niño o niña como medio de prueba en el proceso penal.

No se encuentra restricciones a que los niños o niñas, de cualquier edad, sean testigos frente a un proceso penal, pero encontramos muchas opiniones con respecto a este tema. Los niños y niñas presentan muchas dudas para algunos juristas a la hora de la valoración de sus testimonios, pues argumentan que tienen ciertas limitaciones con referencia al desarrollo cognitivo de un adulto por lo tanto su testimonio, o declaración no goza de la solidez y veracidad en comparación a la de un adulto. La particularidades que se objetan a la hora de considerar a los niños o niñas, el testimonio son: la memoria, particularmente la memoria episódica; los conocimientos previos, necesarios a la hora de construir un relato de una vivencia o experiencia; las limitaciones de lenguaje, la carencia de conceptos que logren las representaciones precisas a la hora de declarar; la dificultad en distinguir los hechos ficticios de los reales, se considera que el discernimiento entre realidad y fantasía es muy precario y tendiente a la fantasía; la ausencia de nociones de bien y mal, lo que lleva a no poder cumplimentar acuerdos de veracidad o juramentos; y por último a los niños y niñas se los considera

¹¹Climent, Durán Carlos, La Prueba Penal, Valencia 1999, Tirant Lo Blanch. p.129 y ss.



altamente sugestionables, es decir que pueden ser utilizados por un adulto para lograr fines de terceros.

Si tomamos en cuenta que un niño o niña pocas veces se encuentra en estado de soledad, generalmente, se encuentra bajo el cuidado o vigilancia de alguna persona, la mayoría de los sucesos en donde él es declarante son casos que ocurren en la absoluta intimidad, y el niño o niña se asume como prueba única en un proceso penal. También son casos en donde el niño o niña se encuentran ligados afectivamente a las personas implicadas. También debemos considerar que la mayoría de los casos donde niños y niñas son testigos, cómo mencionamos en el capítulo anterior, son casos donde su integridad psico-física fue vulnerada a raíz de un abuso.

En razón de todo esto es que es menester contar con profesionales abocados únicamente a trabajar con infancias a la hora de lograr un testimonio, la valoración del mismo y el procedimiento bajo el cual se efectúa. Un juez o un tribunal no tienen la capacidad, adquirida por la experiencia y la formación en infancias, de lograr que el niño o niña reconstruya un hecho a través del testimonio, lo realice de forma coherente y secuencia y se resguarde su salud mental frente a este proceso. Los únicos profesionales con competencias para llevar a delante esta tarea son los profesionales de la psicología. Dentro de las posturas de validación de los testimonios, y no de los testigos, vemos que la importancia del testimonio del niño o de la niña no se basan directamente en ellos, si no que la fiabilidad de los testimonios de las infancias dependen de las técnicas que se utilicen para sus entrevistas, ya que en la actualidad no tenemos datos que nos digan si las infancias son mucho más sugestionables que los adultos o que los adultos distinguen mejor que los niños y niñas la ficción de la realidad.

La psicóloga trabaja con dos premisas a la hora de llevar a delante técnicas de entrevistas y testimonios, la principal aclaración que queremos hacer en este punto es que un niño es llamado a dar testimonio de un hecho cuando, generalmente se constituye como único testigo, ya que si tenemos más testigos que han presenciado los acontecimientos en cuestión, siempre prima en no someter a procesos penales a las infancias, por lo que siempre son testigos en última instancia, o mejor dicho siempre son únicos testigos. La psicología contemporánea se preocupa por evaluar la exactitud o verdad, y la credibilidad o sinceridad del relato de los niños o niñas. A diferencia de lo que hemos visto en capítulos anteriores, la correspondencia entre los acontecimientos declarados y la realidad de los sucesos, no la podemos evaluar de forma directa, es decir que los factores de valoración del testimonio son los mismos factores a evaluar pero el proceso es diferente. Lo que interesaba a la hora de relevar la exactitud o credibilidad está íntimamente relacionada con el desarrollo cognitivo



del niño o niña y la capacidad que tiene en la recepción de información, la retención de la misma y la capacidad de recuperación de esa información.

En cuanto a la recepción de información, sabemos que la capacidad de recepción sensitiva se encuentra asociada a la experiencia, es decir que el mirar, oír y percibir con cualquier sentido, si bien son capacidades naturales, estas evolucionan con el tiempo ganando mayor fidelidad en relación a los hechos, ya que lo que se percibe siempre se encuentra en un estado de interpretación, y esa interpretación es experiencia. Por lo que en los testimonios prestados en la infancia, hacemos hincapié en la experiencia de fidelización en la interpretación mental de los datos sensitivos. A mayor experiencia es mayor la calidad de datos sensitivos que podemos procesar¹². En relación al almacenamiento de información, sabemos que la memoria está condicionada directamente por el interés de los sujetos a la hora de seleccionar los datos que nos son relevantes o lo que son relevantes, es decir que aquí juega un papel fundamental la percepción selectiva. Si bien nuestro rango de percepciones es muy amplio, existen muchos estímulos que nos rodean que captamos y respondemos a los mismos, el almacenamiento de esos datos contiene una mediación directa de la subjetividad, en donde el interés y las condiciones ambientales juegan un papel definitivo. Si aquí consideramos que el proceso penal es un proceso que atraviesa la vida adulta, en tanto que son los adultos quienes buscan en este proceso un esclarecimiento, las infancias desconocen los procesos penales y nunca están en su rango de intereses la retención de información con objetivos de posterior testimonio. Si bien se puede objetar y decir que un adulto no actúa cotidianamente registrando en cada hecho los factores que le pueden dar coherencia a su relato en un testimonio, si sabemos que frente a un hecho ilícito, mientras mayores sean los datos que aporten exactitud, mayor será la credibilidad que tendremos en un proceso, y eso es un condicionante que opera de forma constante, pues conocemos los alcances que las consecuencias de nuestros actos pueden tener, en el caso de las infancias esto no es un factor que se encuentre en su universo, al contrario la estructura educativa, especialmente la formación escolar, busca reforzar este carácter ético de la conducta hasta de forma disciplinar.

En cuanto a la recuperación de información, aquí se intentará que se alcance una reconstrucción de los hechos a partir de la memoria y la retención que se tenga de lo acontecido. En esta instancia juegan dos factores fundamentales un papel primordial. En primer lugar, la capacidad de comunicación que el sujeto tenga, servirá para expresar con mayor o menor claridad lo ocurrido, es claro que la capacidad de lenguaje genera un papel preponderante, entonces ¿qué ocurre con niños y niñas cuya capacidad de comunicación se encuentra en desarrollo? Pues el papel del psicólogo o

¹² Inés Lucero, *El testimonio de niños en el proceso penal*. 1º Ed, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2011. p 44 y ss.



psiquiatra, es crucial en la facilitación de diferentes formas de comunicación para poder unir un relato. En segundo factor es la voluntad de reproducción, es decir el deseo que el niño o niña tiene en recuperar los datos de hechos traumáticos, en esta instancia de recuperación de información el factor de revictimización de los niños víctimas de abusos es muy grande, por lo cual existen hoy en día algunos protocolos para evitar que este proceso traumático se repita, como se repinten las declaraciones de testigos adultos a lo largo de un proceso.

En este factor condicionante, que es la voluntad del niño o niña en la reproducción de la los recuerdos, hay un elemento que es considerado por la psicología como un factor de riesgo que condiciona la voluntad del niño o niña, este es la sugestión. Esta es la acción de incorporar en la mente de alguien ideas o pensamientos al margen de la crítica y la razón, es decir a través de diferentes procesos implantar valoraciones o hechos que distan de lo ocurrido y vulneran la voluntad crítica de las personas. Todas las personas pueden ser sugestionadas, pero los niños y niñas tiene una preponderancia mucho mayor a la misma, ya que la sugestión se encuentra en parte del proceso y se enlazada a las tramas afectivas que los niños o niñas tienen con los adultos que interactúan en los hechos y procesos de testimonio. El niño o niña es mucho más propenso a la sugestión, ya que a partir de la misma es donde se instalan los procesos de educación y disciplinamiento de las infancias. Los niños y niñas pueden ser confundidos en los procesos declaratorios a través del uso de las preguntas, los estudios psicológicos sostienen que la manera en que se lleve a delante un proceso interrogatorio, es donde mayores riesgos de sugestión encontramos. Cómo cualquier persona adulta, un niño o niña tiene baches en su memoria, lagunas que al no ser retenidas en su momento, por los factores antes expuestos, las preguntas tendenciosas pueden llevar a que el niños o niñas, rellene estas ausencias con información tendenciosa contenida en el interrogatorio. Si en el proceso de entrevista, el perito induce conclusiones en el niño, como secuencias inapropiadas de preguntas, introducción de información no proporcionada por el niño o niña, orientación a respuestas binarias en las preguntas (sí o no), frecuentes interrupciones en la descripción que efectúan los testigos, estas últimas son las que fragmentan y re acomoda los recuerdos, constituyendo una deformación fragmentada de la memoria¹³.

Observamos una apreciación realizada en el grupo focal con jueces sobre este tema:

- Yo tuve un caso en que a mí me marco a fuego (...) La madre denuncia que el marido le había tocado la zona genital a su hija, la niña decía el chochono, va a cámara

¹³ Bruck, Maggi, Ceci, Stephen y Hombrooke. *Validez y credibilidad de las declaraciones de los niños desde la investigación política y a la práctica*. En www.cgae.es



gesell, las preguntas siempre son: ¿contanos como te toco el chochono? y vos decís cómo la nena todavía no lo había dicho que la había tocado. Bueno, la nena dice si, así me tomo. Bien. Cuando va a la cámara gesell ¿y te hizo algo más el papá? ¿acordate bien que más te hizo el papá? y la nena dice: me hizo pichi en la cabeza. Entonces dice: ¿cómo que te hizo pichi en la cabeza? Sí. Me hizo pichi en la cabeza. ¿Cuándo te hizo pichi? O sea, la niña de haber contado que le habían tocado el chochono así, agrega en la cámara gesell que le habían hecho pichi en la cabeza. Y que después lo habían tirado al pichi. Y no le pregunta cómo, nada de eso se pregunta ya quedo ahí porque la nena había declarado que habían eyaculado encima de su cabeza. A la fiscalía ya le servía. La defensa, fumando, no se qué estaba haciendo, ya está. Se acabó. Entonces ahí empecé a mirar, estaba en feria asique tenía todo el tiempo del mundo, y ahí investigue y encontré cosas bellísimas, como por ejemplo experiencias que han hecho sobre la contaminación del relato de los menores, y por qué tiene que ser hecho en el menor tiempo posible. Había una experiencia hermosísima, con niños de cuatro y cinco años, a los que la maestra les contaba, que había un señor John Smith que era malísimo, que rompía cosas, que era un ogro. Era malo malo. Bien. Se lo dijo dos veces nomas. Al tiempo cae un señor, mal vestido, que le da con una muñeca en la mano, entra y les dice, hola buen día, yo soy John Smith. Pasea, saluda y se va. Los entrevistan a los niños, y dicen: paso John Smith, agarro la muñeca, la destrozo, que esto que aquello...todas esas cosas las puse en la sentencia, pero bueno. Por un lado no podemos victimizarlo entonces tiene que ser una sola entrevista¹⁴.

- Lo que preguntan los tipos es malísimo, son todas preguntas inducidas. Mas allá que vos les digas antes de empezar la audiencia, mira yo quiero saber esto, los tipos van y les preguntan la mitad de lo que les pediste. Nosotros hicimos una crítica porque lo verificamos, que en la cámara Gesell de adentro se escucha lo que hablan los demás. En una, no me acuerdo que causa, fue evidente que la chica agrego, por una pregunta medio inducida, no me acuerdo que había dicho que le pegaba o que, y bueno, ¿te paso algo más? Ah y me pego. Justo nosotros antes habíamos dicho preguntale si le pego. O sea que escucho. En la de mitre y Montevideo, Fuimos y le dijimos no solo eso sino que también tiene que estar grabado lo que ocurre en la parte de adentro. –la

¹⁴ Fragmento extraído del grupo focal con Jueces. Palabras del Juez A



conversación de las partes- está el imputado si quiere decir algo Eso no queda grabado. Eso está ahí como si no existiera¹⁵.

Eduardo Padilla sostiene que está comprobado que los niños menores de siete años son incapaces de relatar falsamente un suceso con el propósito deliberado de perjudicar a un tercero, motivo por el cual cualquier historia no verdadera de abuso sexual no han sido invitadas por el niño, no es el resultado de una mentira propia, en definitiva ha sido instalada por un adulto¹⁶.

Estas variaciones en el relato contienen dos casos de variación de la conducta observadas por psicólogos, en donde los testimonios de infantes son condicionados por las situaciones vivenciales que están atravesando. El síndrome de alienación parental, es un síndrome que sufren los niños y niñas cuyos padres se encuentran separados o en proceso de separación, el niño o niña o fin de obtener la aceptación de los progenitores y no sentirse culpable o causante de las separación, acepta los roles que los adultos le imprimen en las relaciones, sobre todo es condescendiente a los pedidos de los adultos con los cuales convive, ya que sus progenitores se encuentran en una proceso de disputa por intereses encontrados en una separación y el niño está entrampado en dicho proceso. El origen de este síndrome es un claro abuso y maltrato al niño o niña y puede derivar en testimonios tendenciosos por parte del niño o niña a uno de sus progenitores.

Otro síndrome que se genera en los niños bajo situaciones de abusos es el síndrome de acomodación del abuso sexual infantil de Summit. En la descripción de este síndrome podemos encontrar una serie de fundamentos en las contradicciones que puede tener un relato infantil. El especialista Roland Summit, psiquiatra infantil menciona cinco patrones de conducta por el cual atraviesan los niños o niñas, cuando describen los hechos a los que fueron sometidos.

- 1- El secreto
- 2- La desprotección.
- 3- El atrapamiento y la acomodación
- 4- La revelación tardía, poco convincente y conflictiva
- 5- La retracción

¹⁵ Idem Juez B.

¹⁶ Padilla, Eduardo. *Ponderación de los relatos de abuso sexual infantil*, cit. por Ines Lucero: ob. cit, p. 51 y 52.

Los abusadores, sobre todo cuando son abusos intrafamiliar, coaccionan a las víctimas emocionalmente para lograr su silencio. La asimetría que prevalece en la relación entre la víctima y el victimario en los casos de abuso infantil, no llevan a una relación de inferioridad emocional que hace que los niños o niñas teman a las represalias que se puedan tomar contra ellos si revelan lo ocurrido. La idea de que la represalia tendría su origen como contra parte de la acción de defensa que la víctima realice, es lo que produce una serie de comportamientos de evasión, ya que si el niño o niña lleva a delante una acción defensiva lo que ocurrirá es que el grado de sufrimiento y perturbación aumentara exponencialmente, por ello el secreto se sostiene en este proceso. Aun cuando los niños o niñas no tomen conciencia del carácter sexual de sus actos, incluso cuando estas experiencias de abuso no le provoquen dolor o vergüenza, el secreto que se les exige en relación a los sucesos genera en el infante un sensación de complicidad, pasa a sentirse en grado culpable del abuso.

Para que los niños o niñas no se defiendan, o lleven a delante alguna acción que los saque de la situación de abuso, deben entrar en un estadio de desprotección, que no necesariamente es la ausencia de tutela responsable sobre ellos, sino que es un entramado psicológico del cual ellos no pueden salir, y pasan a general una relación de docilidad con su agresor. Esta desprotección legítima, a los ojos del niño o niña, un régimen autoritario y de sometimiento a los deseos del agresor sin oponer resistencia. Cuando las situaciones de abuso son sostenidas en el tiempo, se genera una situación de atrapamiento, y comienzan a funcionar mecanismos de acomodación que hacen llevadero para la psiquis del niño o niña la repetición de los abusos en el tiempo. Los mecanismos internos de defensa que se activan en estas situaciones llevan al niño o niña a la disociación de los hechos de abuso con el devenir de las vivencias cotidianas, los especialistas denominan a este comportamiento como disociación, que le permite al niño o niña aislar las experiencias de abuso y de esta maneja alejarlo de la conciencia. Por lo cual la represión de estos sucesos son moneda corriente en las infancias, o que hace que el proceso de recuperación de la información es muy difícil.

Por último, la retractación es el proceso en el cual, el riesgo de haber develado un secreto, conlleva a concientizar que se ha revelado un secreto que trae las consecuencias de las represalias y culpa por acusar a una persona de los sucesos de abuso, es muy común que los niños o niñas se retracten de las acusaciones en medio de un proceso, ya que se sienten culpables de lo que el victimario sufra a causa de sus declaraciones, esto es mucho mas evidente cuando los abusos son intrafamiliares y los niños o niñas llegan al conocimiento de las acciones legales que el victimario esta encarnando.



Como antes dijimos, en general el abuso sexual infantil se consuma en el ámbito familiar y privado de la víctima, y el niño niña conoce al victimario, por lo que la confrontación y la contradicción de los relatos entre víctima y victimario se ahondan frente a la dificultad que poseen los niños o niñas de poner en palabras sus experiencias, de expresarse y exponer su versión de los hechos por ser un hecho traumático y estresante para los menores víctimas.

Otros temas a tener en cuenta en la retracción, y que no es menor en estos casos son: vínculo de la víctima con el agresor, la dependencia económica de la madre y/o familia del menor respecto del agresor la actitud materna frente a la denuncia.

En el tipo de vínculo que se constituye con el agresor, la mayor parte de los abusadores son familiares o constituyen un modelo masculino para el niño o niña. Esto no es un dato menor ya que, si la agresión fue cometida por un desconocido, las consecuencias a nivel familiar son menos complejas. Ahora bien, si el abuso fue perpetuado por un conocido o familiar, las consecuencias son mayores, ya que el testimonio del niño o niña, pone en riesgo la estructura familiar y su funcionamiento.

La dependencia económica, lleva a los niños o niñas que se retractan tienen madres y hermanos que dependen económicamente del agresor, por lo cual, acusarlo como autor del delito constituye la pérdida de este ingreso para poder subsistir. La actitud de la madre, cuando el niño percibe una actitud de incredulidad por parte de ésta, sus posibilidades de modificar su declaración aumentan.

- Por ejemplo, tenés esta situación: abusada la criatura por el padre, la madre como es el único sostén del hogar, lo tuve a este caso, lo tuve. Como es el único sostén del hogar ya se reconcilio con el padre. Primero lo echo, después lo dejo volver a entrar. Y esta la nena que fue víctima del abuso de cinco años viviendo con el abusador porque a la mama le gusta que el machulin levante la casa¹⁷.

Para comprender la importancia de esta variable se hace necesario recordar que el vínculo que el menor haya establecido con su madre es fundamental, toda vez que la sensibilidad materna es la determinante principal de la calidad del vínculo, es decir, su habilidad para percibir las demandas del niño, interpretarlas adecuadamente y seleccionar la respuesta adecuada; si esto no ocurre, se producen desarmonías en la interacción con el niño. De esta manera, algunas madres ante la develación del

¹⁷ Declaración de Juez B, en el grupo focal de Investigación.



hecho abusivo reaccionan negando el hecho, siendo negligentes o culpabilizando al menor de lo ocurrido, motivo por el cual en vez de proporcionarles protección y resguardarlos ante una nueva agresión, lo responsabilizan de las consecuencias que la develación produjo, ante lo cual, al menor como único recurso adaptativo le queda retractarse.

Los padres necesitan que estos hijos sean “adultos” en ciertos planos y “dependientes” e “infantiles” en otros, para poder moverse en el espacio determinado por ellos; desestiman el “no querer” o el “no poder”, para sobreestimar el “deber ser”. El temprano sometimiento hace que estos niños no puedan defender la privacidad con “oposición y pataleo”, o con desobediencia y “acting out”. El niño responde al ideal familiar adaptándose a los padres, entre otras cosas para protegerlos convirtiéndose en muchos caos en el “yo auxiliar” de sus padres; su función será cubrir ciertos estados depresivos, llenar vacíos y mantener cierto equilibrio frente a crisis conyugales.

El niño, forzado a evitar integrar las imágenes contradictorias de sí mismo y de sus progenitores, suprimirá sus deseos de venganza y su hostilidad, pues estos lo aterran. Cuanto más hostilidad reprimida, más sumisión a la crueldad (más autoengaño), lo que genera un mayor sentimiento de peligro porque su propia agresión se incrementa, y mayores serán los esfuerzos psíquicos por aislar, negar y reprimir, con la consiguiente devaluación y debilidad creciente de aspectos valiosos de su self¹⁸.

Sabemos que en este tipo de delitos es muy probable que el menor víctima dude, se retracte y diga lo que los demás quieren oír. Así, la retractación de un hecho de abuso sexual durante la tramitación de un proceso judicial es uno de los momentos más complejos de las intervenciones judiciales; ya sea que se produzca durante la instrucción, o en el debate del juicio oral, donde los jueces son llamados a resolver la situación procesal en forma inmediata, pudiendo culminar el proceso penal con el sobreseimiento o absolucón del abusador imputado, cubriendo con la impunidad y el silencio su conducta antisocial.

El abuso sexual no es producto de cierta estructura de relaciones familiares, sino de la predisposición interna a abusar de niños del abusador; los factores causales y motivacionales pertenecen al ofensor, y las situacionales, que enmarcan y hasta lo perpetúan, del resto de relaciones familiares, e incluso de las características maternas. La sexualidad adulta se convierte en una experiencia traumática cuando impone sobre la sexualidad infantil aquello que no es propio.

¹⁸ Sanz, Diana; Molina Alejandro “Violencia y abuso en la familia”, Ed. Lumen, Bs. As. 1999, pág. 86

En el capítulo siguiente analizaremos los métodos de abordaje, por parte de los peritos psicólogos, de los testimonios de los menores y sus relaciones con el ecosistema de abuso.

Capítulo 4

Metodologías de abordaje para el testimonio del niño o niña víctima de abuso sexual.

No se dispone de ninguna prueba de diagnóstico que pueda demostrar el abuso sexual infantil. Y esto no lo sanciona sentencia judicial alguna al utilizarla en sus razonamientos. Los niños abusados o maltratados, suelen sufrir trastornos de conducta que en manera alguna son específicos del abuso sexual¹⁹.

Existe un consenso, entre los profesionales de la salud mental en concluir que el modo de acercamiento a un niño o niña víctima de abuso sexual es la entrevista, es sus diferentes formas. Pero la entrevista que es tomada como razón de prueba para la justicia penal, hoy en día, es la cámara Gesell. En primer lugar analizaremos las formas de entrevista que se categorizan bajo el título de examen psicológico amplio, estos exámenes pueden llevarse a delante en varias sesiones de entrevistas con la víctima, generalmente se encuentran estandarizados y su interpretación está basada en diferentes estudios psicológicos, tanto de las etapas evolutivas como de las consecuencias de abusos en infancias.

El examen psicológico amplio incluye una serie de entrevistas y test que buscan evidencia la presencia de síntomas productos de situaciones de estrés sufridos por los niños o niñas, para poder definir cuáles son los causantes de los mismos y que grado de significatividad psíquica, o trauma, que traen los mismo aparejados a la niña o niño. Las entrevistas y test mas realizados son:

¹⁹ Bruck, Maggi, Ceci, Stephen y Hombrooke. ob. cit.



- Entrevistas psicológicas individuales abiertas y semidirigidas.
- Tests Gráficos Proyectivos: H.T.P. abreviado: Test del dibujo de la persona bajo la lluvia, Dibujo Libre, Test del dibujo de figura humana.
- Test Gestáltico Visomotor de Bender.

Las entrevistas abiertas y semidirigidas, buscan llevar a delante el primer acercamiento con la víctima, si bien en primera instancia no son las baterías de preguntas lo que al perito le interesa observar, son los comportamientos lo que tiene mayor interés. Ya que el punto cero de la evolución de la entrevista es la predisposición, cooperación con el proceso y primeros signos observados de trastornos o estrés postraumático. En este primer acercamiento debe primar la observación, para poder generar elementos de interpretación de los tests que se realizarán posteriormente.

El test Bender, es un test visomotor: explora las áreas de actividad perceptual, conducta gráfica, madurez de deficientes mentales, memoria, habilidad motora manual, conceptos temporo-espaciales, capacidad de integración, magnificación, simulación. se aplicó para detectar retrasos globales de maduración, síndrome cerebral orgánico, psicosis, depresiones²⁰.

Los tests del dibujo de persona bajo la lluvia, HTP abreviado, test del dibujo de figura humana y Dibujo libre: son tests proyectivos gráficos. Exploran las áreas que reflejan los aspectos más estables de la personalidad, proyección de las propias identificaciones, y se aplicó: para detectar: Oligofrenias, neurosis, psicopatías, psicosis²¹.

En el Test Gestáltico Vismotor de Bender, es un examen de la función gestáltica visomotora, su desarrollo y regresiones, se lleva a delante a través de la presentación a los niños o niñas, en forma sucesiva de una colección de 9 figuras geométricas para que las reproduzca teniendo el modelo a la vista. Se aplica para la exploración del retardo, la regresión, la pérdida de función y defectos cerebrales orgánicos, así como de las desviaciones de la personalidad, en especial cuando se manifiestan fenómenos de regresión. caracteriza:

1. Determinación del nivel de maduración de los niños y adultos deficientes.
2. Examen de la patología mental infantil: demencias, oligofrenia, neurosis.
3. Examen de la patología mental en adultos: retrasos globales de la maduración, incapacidades verbales específicas, disociación, desórdenes de la impulsión, perceptuales y confusionales. Estudio de la afasia, de las demencias parálíticas, alcoholismo, síndromes postraumáticos, psicosis maníaco-depresivas, esquizofrenia y simulación.

²⁰ Hammer, Emanuel "Tests proyectivos gráficos", Ed. Paidós, Bs. As, pág. 118

²¹ Idem.



Para llevar a delante el análisis de los discursos surgidos tanto en la entrevista como en la compulsión de los resultados arrojados por los test, generalmente se tienen en cuenta los análisis basados en criterios generados por Steller y Koehnken²², validados legalmente. Los cuales manejan cinco categorías principales con criterios individuales:

- Categoría 1: Características generales (Estructura lógica, Elaboración inestructurada y Cantidad de detalles)
- Categoría 2: Contenidos específicos (Engranaje contextual, Descripción de interacciones, Reproducción de interacciones, Complicaciones inesperadas durante el incidente)
- Categoría 3: Peculiaridades del contenido (Detalles inusuales, Detalles superfluos, Incomprensión de detalles relatados con precisión, Asociaciones externas relacionadas, Relatos del estado mental subjetivo y Atribución del estado mental del autor de la falta)
- Categoría 4: Contenidos referentes a la motivación (Correcciones espontáneas, Admitir falta de memoria, Plantear dudas sobre el propio testimonio, Auto desaprobación, Perdón al autor de la falta o delito)
- Categoría 5: Elementos específicos de la ofensa. Estos elementos permiten hacer un análisis exhaustivo de la credibilidad del relato. Cruzando estos datos con los obtenidos en las técnicas psicológicas administradas se ha descartado también simulación.

También se observan alteraciones de conducta y los criterios formales más representativos son:

- Dificultades en el rendimiento escolar.
- Temores nocturnos.
- Indicadores de sobreexcitación o de gran erotización.
- Indicadores de ansiedad y angustia.

Pese a las muchas categorías de análisis discursivos puestos en escena a la hora de entrevistar y realizar test, sabemos que muchos de los niños que no presentan síntomas son los más seriamente perturbados o dañados en la configuración de su psiquismo o de su personalidad. La ausencia de sintomatologías no es más que lo que solemos llamar niño sobre adaptado y esta fachada de sobre adaptación suele esconder personalidades con “falso self”, personalidades como si nada hubiera

²² M. Steller, G. Köhnken. Criteria-Based Content Analysis. D.C. Raskin (Ed.), Psychological methods in criminal investigation and evidence, Springer-Verlag, New York, 1989. pp. 217-245



pasado. Debajo de este niño sin problemas, no afectado, que rinde en el colegio y lleva una vida social aparentemente normal, se esconde el drama de quienes, desde muy temprana edad, reconocen las necesidades narcisistas de sus padres y, sabiendo que de supervivencia se trata, se adaptan a ellas. En un ambiente donde ambos padres no reconocen las necesidades y deseos de estos niños, donde la represión de los sentimientos declarados inaceptables impera, la personalidad infantil va estructurándose, negando, aislado, reprimiendo y disociando la indignación, la frustración, la excitación y el miedo²³.

Por otro lado, en lo determinado bajo el síndrome de Kempe, se sostiene que por abuso se entiende toda implicación de niños y adolescentes dependientes e inmaduros en cuanto a sus desarrollos en actividades sexuales que no comprenden plenamente y para la que son incapaces de dar su consentimiento informado. Se establece una relación de sometimiento con un menor para obtener satisfacción sexual en condiciones tales en que la víctima pierde el dominio sobre su cuerpo. Distintos elementos tanto del victimario como de la víctima deben ser tenidos en cuenta:

1- Quien ejerce el abuso: adulto familiar, conocido o desconocido.

- a) Ejerce dominio y autoridad.
- b) Búsqueda de goce, satisfacción sexual.

2- Quien lo sufre: niño/a, adolescente.

- a) Condiciones de inmadurez o de dependencia.
- b) Condiciones físicas y/o psíquicas disminuidas.
- c) Desconocimiento y/o falta de comprensión.
- d) Ausencia de consentimiento.

3- Sufrimiento:

- a) Desde las áreas posibles de estimulación sexual a otras áreas.
- b) Pérdida del gobierno del cuerpo.
- c) Trastornos generalizados específicamente sexuales.

Según la Clasificación Internacional de Enfermedades²⁴, el abuso sexual intrafamiliar: incluye las relaciones sexuales que son incestuosas (porque tienen lugar entre miembros de la familia para los que legalmente está prohibido casarse) y también las no incestuosas entre el niño y otros miembros mayores de la casa, en las que un elemento de poder o de estatus ha sido utilizado para inducir al niño a comprometerse en una actividad sexual. Así como el abuso incluiría los actos

²³ Sanz, Diana; Molina Alejandro “Violencia y abuso en la familia”, Ed. Lumen, Bs. As. 1999, pág. 85.

²⁴ CIE, 10 de los Trastornos Mentales y del Comportamiento en niños y adolescentes. En: <https://www.who.int/es>



sexuales llevados a cabo por los padres biológicos o adoptivos, padrastros, hermanos mayores, otros parientes que vivan en la casa, huéspedes o amigos de la familia.

La CIE establece pautas para el diagnóstico, considerando que entre las diferentes culturas varía el grado en el que los niños pueden ver a sus padres desnudos, la edad hasta la cual son bañados por ellos, o comparten la cama matrimonial, o se les da privacidad personal ajena a la de los padres. Sin embargo, se considera que ha existido abuso sexual cuando:

- a- ha existido un contacto genital entre el niño y una persona mayor, o
- b- ha existido una manipulación de los pechos o genitales del niño en cualquier circunstancia fuera del baño, culturalmente aceptado, o
- c- el niño ha sido inducido a tocar los pechos o los genitales de la persona mayor, o
- d- se han expuesto los pechos o genitales del adulto deliberadamente al niño fuera del curso de baño o al vestirlo, o
- e- el niño ha sido deliberadamente inducido a exponer sus pechos o genitales fuera del baño o del acto de vestirlo, o
- f- se ha dado cualquier otro tipo de contacto físico o exposición entre el adulto y el niño que ha conducido a un despertar sexual definitivo. Es irrelevante si el niño ha participado voluntariamente en los actos sexuales, o no.

Según el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales DSM IV, el Trastorno por estrés postraumático²⁵, refiere que "Un paciente con trastorno por estrés postraumático se ha enfrentado a un suceso amenazador para la vida o a un daño grave o amenazas para su integridad física o la de los demás. Se caracteriza por la re-experimentación de acontecimientos altamente traumáticos, síntomas debidos a la activación y comportamientos de evitación de los estímulos relacionados con el trauma.

En la entrevista realizada por los peritos, se debe considerar los criterio diagnóstico, establecidos por el manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales²⁶, y considerar los siguientes criterios de análisis.

- A (1). La persona ha experimentado, presenciado o le han explicado uno (o más) acontecimientos caracterizados por muertes o amenazas para su integridad física o la de los demás.
- A (2). La persona ha respondido con un temor, horror intenso, desesperanza

²⁵ Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales. Asociación Estadounidense de Psiquiatría. 2013. El paciente difícil", DSM IV, p. 77

²⁶ Ídem. p. 439



- B. El acontecimiento traumático es re-experimentado persistentemente a través de las siguientes formas:
 - B (1). Recuerdos de los acontecimientos recurrentes e intrusos, que provocan malestar y en los que se incluyen imágenes, pensamientos o percepciones.
 - B (2). Sueños de carácter recurrente sobre el acontecimiento que producen malestar.
 - B (3). Tiene la sensación que el evento traumático está ocurriendo.
 - B (4). El acontecimiento traumático es re-experimentado persistentemente a través de malestar psicológico intenso al exponerse a estímulos internos o externos que simbolizan o recuerdan un aspecto del acontecimiento traumático.
 - B (5). Respuestas fisiológicas al exponerse a estímulos internos o externos que simbolizan o recuerdan un aspecto del acontecimiento traumático.
- C. Se observa evitación persistente de estímulos asociados al trauma y embotamiento de la reactividad general del individuo, ausentes antes del trauma.
 - C (1). Esfuerzo para evitar pensamientos, sentimientos o conversaciones sobre el suceso traumático.
 - C (2). Esfuerzos para evitar actividades, lugares o personas que motivan recuerdos del trauma.
 - C (3). Incapacidad para recordar un aspecto importante del trauma.
 - C (4). Reducción acusada del interés o la participación en actividades significativas.
 - C (5). Sensación de desapego o enajenación frente a los demás.
 - C (6). Restricción de la vida afectiva.
 - C (7). Sensación de un futuro desolador.
- D. En la actualidad se observan síntomas persistentes de aumento de la activación (arousal) que estaban ausentes antes del trauma:
 - D (1). Dificultades para conciliar o mantener el sueño.
 - D (2). Irritabilidad o ataques de ira.
 - D (3). Dificultades para concentrarse.
 - D (4). Hipervigilancia.
 - D (5). Respuesta exagerada de sobresalto.
- E. Estas alteraciones se prolongan más de un mes
- F. Estas alteraciones provocan malestar clínico significativo o deterioro social, laboral o de otras áreas importantes de la actividad del individuo



Estas baterías de criterios de análisis para la determinación de abusos sexuales en niños o niñas, son algunas de los criterios más utilizados a la hora de la realización de informes sobre los testimonios o declaraciones que los niños o niñas realizan. Ahora bien que ocurre cuando, el resultado de estas pericias deben ser abordados por jueces a la hora de evaluarlas como prueba para realizar una acusación.

- Cuando hablamos de unos parámetros de credibilidad, obviamente hay informes, no quiero hablar de pericias porque la mayoría de los casos no ponen un perito de parte. Hay informes que están muy bien escritos mire, los parámetros de credibilidad que yo tomo es la angustia, la niña o el niño no duerme de noche, tiene insomnio, trastornos alimentarios, se hace pis en la cama. Ahora, justamente si estamos pensando en un proceso, en el que privilegiamos la duda, ese informe, poco valor tiene, va a tener más valor la explicación que den los peritos, los expertos durante el debate, acá el tema, a mí, lo que más me ha ayudado siempre pero como a cualquier juez no creo que sea yo la excepción, es si, el informe está ahí, pero cuando las partes, porque el juez tiene una actitud absolutamente parcial, cuando las partes han traído a los que elaboraron, a los expertos que han elaborado ese informe, los han sentado en el debate, y les han preguntado por la credibilidad, por los indicadores, y nos lo han explicado, incluso los han conectado muy claro con el niño. Porque las notas muchas veces dicen, recuerdo el caso o a ver mire, estuve mirando la nota porque no me acordaba del caso, me acuerdo que esta niña fue impresionante, tuve uno que impacto muchísimo, el niño no quería hablar. Sabe lo que hacía? Se metía debajo de la mesa, cámara gesell, lo veía filmado, y desde abajo sacaba el dedo, hablaba el dedo, contestaba el dedo. Quieren otro parámetro de credibilidad? O sea, se comprende? Pero esto ya estoy hablando del caso concreto²⁷.

Si bien no contamos con normativas que regulen el procedimiento pericial, si contamos con algunos requerimientos en el código procesal penal, como es el artículo 240 bis que establece:

Art. 240. Bis. Implementase el Sistema de Cámara Gesell en el ámbito de la Provincia de Mendoza.

En caso de tratarse de víctimas de los delitos tipificados en el Código Penal, Libro Segundo, Título III, Capítulo II, III, IV y V, y los comprendidos en el Artículo 53 de la Ley 6.354, Libro

²⁷ Testimonio Juez B. Grupo Focal de investigación.



Segundo, Título Primero, Capítulo Segundo o las que en el futuro la modifiquen, que a la fecha en que se requiera su comparecencia no hayan cumplido los dieciocho (18) años de edad, debe seguirse el siguiente procedimiento:

- a) Los menores aludidos sólo serán entrevistados por un psicólogo o una psicóloga especialista en niños, niñas y adolescentes, y/o un psiquiatra infanto juvenil u otro profesional de disciplinas afines que cuente con la capacitación correspondiente. Los mismos serán designados por el Tribunal que ordene la medida, no pudiendo, en ningún caso ser interrogados en forma directa por dicho Tribunal o las partes.
- b) El mismo tendrá lugar en un gabinete acondicionado con los implementos adecuados a la edad y a la etapa evolutiva del menor.
- c) El profesional actuante, en el plazo que el Tribunal disponga, elevará un informe detallado de las conclusiones a las que arribe.
- d) A pedido de parte o si el Tribunal lo dispone de oficio, las alternativas del acto pueden ser seguidas desde el exterior del recinto a través de vidrio espejado, micrófono, equipo de video o cualquier otro medio técnico, con que se cuente. En ese caso, previo a la iniciación del acto, el Tribunal hará saber al profesional a cargo de la entrevista las inquietudes propuestas por las partes, así como las que surjan durante el transcurso del acto, las que serán canalizadas teniendo en cuenta las características del hecho y el estado emocional del menor²⁸.
- e) En caso de actos de reconocimiento de lugares y/o cosas, el menor será acompañado por el profesional que designe el Tribunal, no pudiendo en ningún caso estar presente el imputado.

El nuevo código procesal penal de la provincia de Mendoza, introduce la cámara Gesell como medio para la realización de la toma de testimonio de personas para la ley, menor de edad. Ahora bien ¿qué es una cámara Gesell? La cámara consiste en un cuarto acondicionado compuesto por dos habitaciones separadas por un vidrio espejado unidireccionalmente (solo permite una visión unidireccional, es decir, solo una habitación puede ver a la otra), esto es para poder permitir que los actores judiciales y los profesionales involucrados puedan realizar sus actuaciones, detrás del espejo observando la conducta de los niños sin generar perturbaciones. La cámara Gesell, no es más que un contexto de vigilancia del proceso testimonial del niño o niña, controlado y observado (las tendencias actuales van camino a suprimir el vidrio espejado y trabajar con un sistema de cerrado cámaras) Para que el proceso sea transparente y permita la presencia de las partes, sin la exposición de los niños o niñas intervinieres. La cámara Gesell no es más que un método o un proceder, esto no significa que el testimonio del niño o niña realizado en este ambiente controlado tome mayor o menor importancia en términos de verdad del relato, sino que solamente cumple con requisitos procedimentales,

²⁸ Código Procesal Penal de la provincia de Mendoza. Ley N° 9040. Febrero de 2018. Art. 240 Bis.



habilitando también a una forma de confrontación testimonial, si en el caso es admitido, de un tipo de presencialidad directa del acusado frente a la víctima, sin provocar daños psíquicos en la infancia declarante.

En la cámara Gesell se obtienen los datos para luego realizar la pericia psicológica, que deberá considerar lo anteriormente expuesto para lograr la determinación del abuso.

Veremos en el próximo capítulo cómo son llevados a delante los procesos periciales en la Provincia de Mendoza.

Capítulo 5

Procedimientos periciales en la provincia de Mendoza para casos de abuso infantil

El proceso penal, más allá de sus connotaciones jurídicas, políticas y sociológicas no deja de ser el trámite necesario para llegar a una sentencia que decida acerca de la existencia de una conducta delictiva y la responsabilidad de sus autores. Así es como, al tratarse de leyes de forma, que regulan la manera de abordar los ilícitos penales, nos encontramos con la tarea de explicar, en el caso del delito de abuso sexual infantil sin rastros físicos, el abordaje que la justicia penal realiza.



Realizaremos una síntesis del abordaje de los abusos sexuales infantiles en el sistema procesal penal de Mendoza, resaltando dicho que abordaje ha ido mutando para desembocar en un protocolo de actuación por parte de la Fiscalía, como manera de unificar criterios. Resulta innecesario en este punto mencionar el tratamiento de estos hechos en la ley provincial 1908, por lo cual nos focalizaremos en la ley 6730 y sus reformas, norma procesal que adopta el sistema acusatorio como sistema procesal, en donde existe la perfecta división de roles y funciones entre fiscales, jueces y defensores, profundizado con la reforma de la ley 9040, que establece la oralidad plena para el desarrollo del todo el proceso penal.

El delito de abuso sexual en general, y el de abuso sexual infantil en particular, ha sufrido modificaciones en su abordaje, toda vez que las investigaciones de dichos ilícitos no estaban sujetas a protocolos, ni guías de actuación, quedaban libradas al buen criterio de los fiscales quienes se ceñían a algunas fórmulas preestablecidas, sobre todo para ordenar las entrevistas psicológicas.

Hasta junio del 2018, el tratamiento procesal de los casos de abuso sexual infantil seguía la siguiente rutina:

1. Denuncia ante la oficina fiscal, en donde algún pariente del menor instaba la acción penal para dar pie a la investigación del delito. Así también, el conocimiento de los hechos podía llegar a través de la denuncia realizada por un docente, o persona de confianza del niño o niña.
2. En algunos casos se le tomaba testimonial al menor en la fiscalía, sin ningún tipo de resguardos, luego se instrumentó una entrevista al menor por parte de psicólogo y psiquiatra a fin que se expidieran sobre la veracidad, credibilidad e influenciabilidad sobre el niño o niña y por ende, de su relato. De esa manera con ese aval previo, los profesionales de la salud mental, consideraban si era necesaria o no la realización de una cámara Gesell para obtener el testimonio del niño o niña.
3. Realización de la cámara Gesell, con el niño o niña, un psicólogo y un psiquiatra, a veces dos hombres, otras veces hombre y mujer, otras veces con intervención de perito de parte. Con presencia, detrás del vidrio, del fiscal, defensor/es, querellante/s, asesor de menores, y, excepcionalmente el imputado, todos con facultades de realizar las preguntas que consideran pertinentes.



4. Con esa prueba la fiscalía fundamentaba su acusación. La investigación penal preparatoria la realizaba el fiscal de turno en la unidad fiscal departamental, no estaba especializados.

5. Una vez elevada a juicio la causa, existía la posibilidad que, tanto en la etapa del ofrecimiento de pruebas, como durante el desarrollo del debate, el acusador o el defensor solicitaran la realización de una nueva cámara Gesell para interrogar nuevamente al niño. En ocasiones se realizaba con los mismos profesionales que lo entrevistaron en la primera cámara Gesell y en otro momento, y por razones de cúmulo de trabajo intervenía el profesional que estuviese de turno en esa ocasión.

El tratamiento dado a los casos de abusos sexuales infantiles estuvo invadido de prácticas inorgánicas en las cuales se intervenía según criterio del fiscal de turno y de los peritos, sin una articulación coherente que significara un abordaje adecuado de los niños según la edad, un seguimiento del mismo durante el la investigación del delito. Solía ocurrir mucha distancia temporal entre la primera entrevista con los profesionales de la salud mental y la Cámara Gesell, tal que a veces el niño/a prácticamente no podía emitir palabra alguna sobre el suceso.

En el año 2017 se creó la Unidad Fiscal de Delitos contra la Integridad sexual, en la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza y conformada por cinco Fiscales de Instrucción y un Fiscal Jefe.

El 26 de junio del 2018 se elaboró, a propuesta del Fiscal Jefe de la Unidad Fiscal y del Fiscal Adjunto, el Protocolo de RECEPCIÓN DE TESTIMONIO DE VÍCTIMAS Y TESTIGOS de personas menores de edad o personas con padecimientos o deficiencias mentales en Cámara Gesell, el que quedó plasmado en la resolución de Procuración General N°421/2018, cuya base es la Guía de Buenas Prácticas para el abordaje del abuso sexual infantil desarrollada por UNICEF.

El Protocolo organiza el abordaje de los testimonios y estipula un orden que debe ser respetado antes de entrevistar al niño/a o persona con padecimiento mental en cámara Gesell.

A tal fin establece:

A)- Pedido de turno de una Oficina o Unidad Fiscal: 1- el EDEAAS deberá asignar turno para una entrevista preliminar, el personal de la Oficina o unidad le deberá indicar al EDEAAS si hay profesionales de control. 2- se notifica fecha, hora y profesionales que intervendrán en la instancia de Cámara Gesell;



B)- Entrevista previa a la toma de declaración: el experto (psicólogo o psiquiatra), realizará la entrevista con la víctima o testigo, utilizando la metodología que considere adecuada para la particularidad del caso, si existen profesionales de control interactuarán con él. En esta entrevista se evaluarán las condiciones psicoafectivas del niño, adolescente o incapaz víctima o testigo de acuerdo con la etapa evolutiva que cursa. El fin de esta entrevista es que el profesional informe si el niño/a, o persona con capacidad restringida pueden prestar declaración en cámara Gesell. Si ello es afirmativo, le mostrará e informará en qué consiste la cámara Gesell. El perito realizará un informe de las conclusiones arribadas en la evaluación precedente y lo pondrá en conocimiento de la autoridad que lo solicite. Si se concluye que el niño niña, adolescente o incapaz están en condiciones de prestar declaración testimonial, esta deberá realizarse a la mayor brevedad de manera excepcional, y para evitar múltiples citaciones, gastos y demoras se recepcionará el mismo día el testimonio en Cámara Gesell. De lo contrario se le asignará una fecha.

C)- Coordinación para el uso de la Sala, día hora o franja horaria, presencia de las partes, pliego de preguntas- Se debe notificar previamente al Asesor de Menores.

A más de las preguntas de las partes, el profesional está facultado para indagar sobre otros aspectos de su vida así poder responder al informe previsto por ley en el art. 240 bis del Código Procesal Penal.

D) Recepción del Testimonio propiamente dicho en Cámara Gesell: 1- Establece las condiciones edilicias de la sala de recepción del testimonio, que debe tener instalaciones adecuadas, ambiente despojado y neutro. 2- El Fiscal o Tribunal, deben cerciorarse del funcionamiento del equipo de video y audio.

Personas presentes en la sala de recepción del testimonio. Seguimiento de la audiencia: se procurará que el profesional psicólogo o psiquiatra sea el mismo durante todo el proceso. Durante la entrevista estarán presentes el perito especialista, el niño, niña, adolescente o persona con discapacidad a entrevistar, a menos que el profesional evalúe la necesidad de invitar a algún adulto significativo. Debe evitarse el contacto directo o visual con el imputado. La entrevista se llevará a cabo por el perito psicólogo o psiquiatra, por el sistema de Cámara gesell o videofilmación.

Si el entrevistado/a relata otros hechos distintos al objeto de la investigación, no será limitado, sino que se deberá aprovechar su declaración, registración, para luego remitir los registro y constancias que correspondieren.



En la etapa de cierre el experto hará una revisión o resumen de la información que el niño/a ya ha dado usando su propio lenguaje, en esa oportunidad le preguntará si desea aclarar algo y se deberá responder las preguntas del niño a fin que despeje las dudas que plantee.

E) Instancias posteriores

Resguardo del material y su eventual uso en el juicio oral

Presentación del informe por el profesional psicólogo o psiquiatra interviniente. Art 240 bis CPP. El informe pericial deberá concluirse aplicando las técnicas que el profesional considere que corresponden. Se acompañaran dibujos si el entrevistado/a los realizaron.

Debemos aclarar que a la fecha conviven las investigaciones fiscales realizadas del modo pautado antes del protocolo y son las que están llegando a juicio.

Las causas abordadas con el protocolo contenido en la resolución N°421/18, a marzo del 2019 se están aproximando a la finalización de la investigación penal preparatoria, por ende aún no se visualizan los resultados en juicio.

En Mendoza, no tenemos acceso a las estadísticas de cantidad de casos y resultado de las investigaciones del Ministerio Público Fiscal, por lo cual no podemos concluir sobre la eficiencia del nuevo modo de abordaje.

A fin de conocer en la práctica de la justicia penal mendocina cómo se lleva a cabo el abordaje de las entrevistas de los menores a partir del protocolo de junio del 2018 y sus consecuentes pericias, obtuvimos las siguientes respuestas:

- “En realidad no es que se haya suprimido la parte de la pericia, ha cambiado el orden, y el periodo de pericia queda en decisión del fiscal o si lo pide la defensa, después va a cámara gesell.

-Depende a veces de la cámara Gesell. Y de que más van necesitando porque en la cámara gesell el relato es tan contundente que bueno no necesitan mucho más que eso. Se hace una entrevista preliminar que tiene por objetivo ver si puede declarar en cámara Gesell, si puede declarar va a cámara, que es únicamente la declaración testimonial. Nosotros ahí vendríamos a ser mediadores para poder salvar esta distancia, el tipo del lenguaje, la capacidad cognitiva del niño para entender una pregunta. Ir adecuando esto y manejar también el tema emocional para que el niño pueda producir un relato. Una vez que termina esa instancia que la dirige el fiscal porque es testimonio.

-Lo ideal es que el primer relato sea espontáneo y después les vamos haciendo unas preguntas para ir aclarando. Pero hay veces que los chicos cuando son muy chiquitos, a veces relatarlo



espontáneamente o dar muchos detalles de forma espontánea por su capacidad cognitiva, su desarrollo del lenguaje y todo eso no lo permite. O por las dificultades emocionales para hacerlo entonces bueno se van haciendo preguntas lo más abiertas posibles pero como para ayudarlo a que él pueda ir dando esos datos que son importantes para la investigación. Cuando nosotros terminamos de preguntar lo que nos parece importante salimos, vemos si hay preguntas para hacer, de la defensa o del fiscal, las hacemos. Siempre acá cuidamos que no sean preguntas que revictimicen dentro de todo se charla en la retro cámara y se adecuan las preguntas para el niño. Una vez que termina eso el fiscal puede pedir la pericia, entonces ahí es otra técnica. Ya es una entrevista psicológica. Lo otro es testimonial y lo dirige más el fiscal.

Ante la pregunta de si el niño es nuevamente citado para ser entrevistado, el perito contestó.

--En la pericia lo vuelven a citar al niño?

--Lo volvemos a citar.

-- No es sobre el contenido de la cámara gesell. Yo había entendido que era así.

--No porque son distintos testigos. La cámara gesell es un ámbito hasta te diría intimidante. Tenés el espejo, se sabe que hay gente del otro lado. Y las preguntas bueno... Vos has venido acá... Sabes a qué has venido? Los chicos habitualmente saben a qué van a ir y eventualmente empiezan a contar puntualmente sobre el hecho. Y las preguntas nuestras giran en torno a eso. Y las preguntas del fiscal o la defensa en torno a lo que se investigue. Eso es un dispositivo. A posteriori, está la pericia que es otro dispositivo en otro lugar con otro tipo de planteo técnico. Con otras preguntas, con otra modalidad.

Se le pregunta al perito si la técnica de abordaje e interrogatorio varía según la edad de los niños y niñas:

--Y ahí la técnica varía según la edad de los chicos?

El perito responde:

--Varían las técnicas que se administran. Porque hacemos entrevista y aplicamos técnicas. Si son chicos muy chiquitos usamos el juego, después test gráficos y verbales que a nosotros nos ayudan a comprender el funcionamiento del niño, la afectación emocional como se refiere al tema o no. Si lo evita. Bueno un montón de cosas. Y hacemos generalmente entrevista colateral con la persona que está a cargo porque eso también cuando son muy chiquitos nos brindan datos de cambios conductuales, como surge la denuncia...un montón de datos que el niño no puede dar. O por ahí el



niño dice que le pasa pero no puede decir de cuándo hasta cuándo, entonces algo que también hacemos es entrevista colateral. Hay un interés distinto cuando se lleva a la cámara gesell ahí básicamente tiene esto de calificar el hecho en la pericia a nosotros nos interesa eso. Si hubo penetración es abuso, en las secuelas las vamos a poder indagar ahí. Pero en la cámara gesell esto que te dice el licenciado que es más intimidante, hay más preguntas muy puntuales y a veces insistentes con la razón de poder ir discriminando la caratula que va a tener.

--O sea eso es parte del fiscal. El fiscal necesita que ustedes hagan ciertas preguntas para...

En esta instancia el perito aclara cuáles son las diferencias de utilidad entre la Cámara Gesell y la pericia: la cámara Gesell apunta a obtener un relato que permita el fiscal la descripción del hecho y su calificación jurídica según el Código Penal, en cambio la pericia versa más sobre la credibilidad del relato y la afectación que el niño/a haya tenido con el episodio de abuso. En este sentido el perito aclaró:

--Sí. En cambio en la pericia que te digo es otro, tiene que ver con la credibilidad, y tiene que ver en como esto ha afectado a este chico.

El perito aclara que sólo pueden ver la afectación del niño/a en ese momento determinado, ellos no tienen posibilidad de hacer pronóstico ni seguimiento hacia el futuro. Eso queda en manos de otros organismos:

--"Evalúan también las secuelas a futuro? Se puede evaluar o más o menos?"

--Y nosotros podemos ver cómo ha afectado en ese momento, si ha habido una evolución en el tiempo, y las secuelas a futuro dependen de muchos factores. Dependen de la capacidad del niño, del contexto socio familiar, de las características del hecho, entonces algo podemos suponer o anticipar de eso pero mucho no sabemos. De qué manera va a afectar cuando sea adolescente y empiece a tener cambio en su-

--Sí. Eso medio que no lo puedes pronosticar salvo que tengas un seguimiento permanente del chico.

--Pero eso depende de otros organismos.

--Y eso es una sola entrevista después de la cámara Gesell o requieren más entrevista la pericia?

--Habitualmente es más de una pero depende del caso".



Aclara que la testimonial es la que se da en Cámara Gesell y la pericia se da en otro contexto:

--"La pericia puede ser en otro contexto.

--En el consultorio. Y habitualmente es más de una entrevista. Por ahí se amplía. Lo interesante de esto es que cada instancia va sirviendo para la efectivización de los resultados. La primera instancia acordate es una entrevista preliminar que es el primer contacto con el chico. Como está intelectualmente, si puede comunicarse. Si hay algún tipo de influencia ahí, afectivamente cómo está. Y también para presentarnos nosotros y saber quién va a estar en el proceso del chico. Los profesionales tratamos que sean siempre los mismos desde que inicia hasta que termina el proceso".

Durante la entrevista se le recuerda al perito que la defensa en su momento había cuestionado que fueran siempre los mismos los profesionales intervinientes en las entrevistas con el niño/a:

--Porque eso en un momento fue cuestionado, te acordás que la otra metodología cuando le tomaban la pericia al principio muchos de la defensa cuestionábamos como que se afectaba al chico con el cuestionamiento. Como que había ya una pre opinión una cuestión así.

--Si, si.

--Eso era antes pero ahora me parece que hay como una..tiene otro recorrido el tratamiento.

--Tiene otro recorrido y a nivel mundial la guía de las buenas prácticas de unicef recomienda justamente esto: que sean los mismos profesionales para no re victimizar. Y hay ahí algo que es finito, que es interesante lo que vos decís para pensarlo porque esto parte del caso de, no me acuerdo como es el nombre de la nena, el caso que hicimos con * .

Es muy importante la aclaración que el perito hace acerca de la importancia de que se mantengan los mismos profesionales psicólogo y psiquiatra a lo largo de toda la investigación de un mismo caso de abuso sexual:

-Hay un prejuicio que está en la cabeza de los abogados, no porque los abogados sean prejuiciosos, sino porque hay cuestiones epistemológicas en el medio. El abogado o los abogados por ahí no entienden la función técnica nuestra. Entonces se pensó a partir de ese caso que uno ya puede ir con un preconcepto, preopinando, o sesgado a la cámara gesell y que entonces a partir de ese sesgo uno puede direccionar una cámara gesell hacia algún lugar. Si las preguntas están bien hechas y a partir de una psicología más epistemológica vos puedes perfectamente no contaminar eso porque el tema es cómo vas a preguntar y cómo vas a dirigir la entrevista. Porque pensemos, si vos direccionas los procesos hacia algún lugar, el direccionamiento tiene que ver con los modos de preguntar. Porque



si vos preguntas pensando que la niña te tiene que contestar tal cosa porque por ahí va la verdad y bueno la pregunta tendrá un sesgo. Si vos preguntas bien, y la pregunta es la correcta, vas manejando el interrogatorio, no me gusta mucho la palabra pero bueno, uno interroga...el proceso no tiene porqué contaminarse. Uno no está ahí para preopinar, uno está ahí en función de algo que es diferente... Entonces si vos te atenés a eso, preguntás. Y la técnica, si la técnica esta depurada no tiene porqué sesgar un proceso. Ahora esto no se entiende por el lado de la justicia”.

El perito aclara que conforme a la etapa evolutiva del niño es el tipo y clase de preguntas que se realizan:

-Pero ahí hay otro tema. Que es conforme a la etapa evolutiva del niño, vos tenes en algunos casos que hacer preguntas más directas y más cerradas. Vos a un niño de tres años no podés hacerle una pregunta general. Pero vos como defensor decis “Ah! Hay una inducción” No. Es que el niño en una etapa vos tenes que ser bien preciso y bien puntual en la pregunta porque si no el niño se te va para cualquier lado.

-Y bueno son las preguntas que le hacen los papás. Cuando son chicos les preguntan así directamente.

--Y una pregunta. El procedimiento porque..en la categoría del menor entra desde 0 a 18. Entonces en términos evolutivos es muy amplio y no es lo mismo hacer una cámara gesell con un niño de 2 a 16. Pero todos tienen que pasar por la cámara gesell? Siendo bajo la categoría de menor, para tomar la testimonial? O hay tratamientos diferentes según la franja etaria?

--Lo que varía es la forma de preguntar y de llevar adelante desde nosotros.

--Claro pero digamos, protocolarmente-

--Pasan primero por gesell.

--Primero por gesell todos así tenga 16 años ó 4 años.

--Mira hay algunos fiscales sobre todo X (...) que a él la cámara gesell no le interesa. Él directamente manda a pericia. Te manda punto de pericia y te pide que hagas un informe una vez que vos terminaste el proceso. La cámara gesell a él no le interesa.

--Cómo toman el testimonio?

--Claro, cómo obtienen el relato de la víctima?

--A partir de la pericia. No hay otra forma.



--Hablando de abuso sexual siempre?

--De abuso entre menores. Es fiscal penal de menores. Salvo ese caso, esa excepción, todos pasan por la cámara gesell”

Se le pregunta al perito si existen diferencias de criterio profundas con los peritos de control o de parte y responde de la siguiente manera:

--Y otra pregunta, cuando la parte trae su perito y se arma esta situación de-porque obviamente la defensa viene a refutar si su testimonio es prueba para condenar o acusar a quien cometió el abuso contra el niño el perito que trae la parte va a ir contra el peritaje de ustedes. Se busca impugnar esa cámara gesell o lo que suceda, por lo que hemos leído en algunos expedientes donde ha habido un perito de parte que ha impugnado una cámara gesell. Ese proceso, como es la discusión? Desde el derecho que desconoce la epistemología...como se lleva adelante una discusión entre padres, psicólogos y ustedes para desacreditar una cámara gesell. Cuáles son esos puntos flacos que en general discuten?

--Y en la cámara más que nada por ahí a lo que apuntan..no hemos tenido muchos cuestionamientos de gesell realmente-

--Perdone me ustedes cuando presentan perito de parte, esta generalmente dentro de la cámara o esta observando afuera?

--Está en la retro cámara. Ingresamos primero a la retro cámara antes de empezar la entrevista con el niño, ahí si hay algo ya que quieren que tengamos en cuenta ya entramos con esa información, sino, es bueno...a ver lo que puede decir este niño/adolescente de la situación. Cuando creemos haber agotado todo lo que se podía preguntar vamos a la retrocamara y ahí tanto las partes como los peritos propuestos pueden formular preguntas. Ahí hay veces que si se genera una discusión sobre que preguntas se hacen, si son pertinentes o no...porque en la cámara gesell por ejemplo no se indagan las secuelas psíquicas eso es patrimonio de las pericias.

Se le pregunta al perito si hay límites para realizarle pregunta al niño o niña

--Vos en la gesell te podes parar y decir no, esto no lo voy a preguntar?

--En la retro cámara y.. Generalmente se acuerda y se discute ahí.

--Pero digamos lo que se va a preguntar dentro de la cámara es tu potestad.

--No. Es una testimonial. Es lo que el fiscal quiere saber.



--Vos tenes que llevar esa pregunta al menor. No te podes objetar.

--Si me puedo objetar si yo creo que es re victimizante o si por ejemplo a un niño de tres o cuatro años le hacen una pregunta que no adecuada para su edad. Entonces si la pregunta se puede adaptar para que el niño la entienda si. Si la pregunta es re victimizante yo sí puedo decir que no estoy de acuerdo., esto se tiene en cuenta. Están ahí para producir un relato y no para angustiarlo. También se charla en retro cámara antes de llegar porque si el niño se ha angustiado mucho decimos, bueno, hasta acá. Pero el que dirige eso es el discal.

--Pero el fiscal nos respeta mucho. No hemos tenido casos donde el fiscal se ponga terco.

--Y las pericias han tenido muchas diferencias abismales con peritos de parte?

--Habitualmente hay gran parte de la pericia hay coincidencia pero está en el perito de parte del sesgo de responder a la parte que paga. Esto es inevitable.

--La objetividad es muy difícil de mantener por mas juramento que tengas. Me llamaría mucho la atención porque hubo un caso que nada que ver, un homicidio, era diferente, sobre la imputabilidad o inimputabilidad, hubo una discordancia entre las pericias psicológicas pero realmente, yo puedo estar muy en contra en el rol del fiscal si soy defensor. Pero hay cosas en común que todos sabemos que si esto está, está. Me parece que lo mismo pasa con ustedes, el conocimiento es el mismo. Todos conocen que existen tales técnicas o que la respuesta a tal técnica es esta. Entonces yo creo que no puede ser tan abismal la discordancia salvo que quieran forzarla me parece. Que el perito quiera forzar o que está viendo algo que ustedes no ven. No se...

--Habitualmente estamos con dice el, estamos de acuerdo en mucho del funcionamiento del niño o adolescente y lo que dicen no pero la credibilidad del relato puntualmente no estoy de acuerdo.

--Y ahí por ejemplo que le ponen? Que usan otra técnica?

--La técnica siempre es la misma. Lo que tratamos de hacer es que los peritos estén en la retro cámara y ahí no se usa la cámara Gesell con el mismo sentido, no se graba nada, sino que es para evitar un poco la exposición directa. Si bien al niño se le dice que están del otro lado, pero esa exposición directa a tanta gente escuchando algo tan íntimo. La técnica habitualmente no se cuestiona.

Acerca de la credibilidad del relato del menor y las diferencias que se plantean con los peritos de parte, el perito entrevistado contesta:

--"pero si están de acuerdo en todo pero en ese punto de la credibilidad no.



--Y ahí ponen ciertas salvedades.

--Y desde que lugar, con qué criterio...si es un criterio tangible?

--Y lo que pasa es que el criterio de lo tangible acá es como que...el testimonio ofrece por ahí la posibilidad de tomarlo, darlo vuelta, llevarlo para allá. Al ser algo poco tangible o trabajar tanto en abstracto. Nosotros lo que hacemos es una aproximación a algo que está en el pasado. Justamente por ser aproximaciones ya han sido procesadas, digamos ya el chico. El proceso de la memoria va sufriendo transformaciones en el tiempo se va deformando. Entonces un chico en la cámara gesell te dice que esto ocurrió y era de día. Y después preguntas en otro momento y te dice que no, que era a la tarde. A ver si en un relato de un abuso suponte jodido, por ahí este detalle...pero la defensa o el perito de parte puede decir no. Acá hay una contradicción. Te podes tomar de eso para decir, no, el relato no me parece confiable.

--Además cuando lo van contando varias veces nunca se recuerdan los mismos detalles. Tiene que ver con las asociaciones que puede ir haciendo el niño en ese momento. Entonces quizás en algún momento introduce algún detalle que después omite porque no lo asocio. Eso que uno puede entender, como va funcionando la memoria en contexto familiar, en todo una cuestión bastante orgánica por ahí sí, lo toman de una manera...

--Es más sospechoso que diga exactamente lo mismo dos o tres veces a que tenga sus variaciones.

--También puede ser que a un niño que se le ha preguntado una y otra vez sistemáticamente lo cuente medio ya como contando sabiendo. Pero siempre ahí si uno hace una pregunta, aporta otras cosas.

Se le pregunta al perito sobre los fundamentos de construcción de la verdad en el proceso de abuso sexual infantil y nos aporta:

-En el código procesal los fundamentos de construcción de la verdad que habla es la coherencia entre la idea y la (...) ontológica. Es decir, lo que yo pienso de la cosa con lo que la cosa me está diciendo lo que es. Si yo digo esto es un lente tiene que guardar las notas esenciales de un lente...en realidad un lente tiene vidrios tiene patitas. El objeto lo tiene, es un lente. Eso es lo que se utiliza en la verdad formal que se establece en los procesos penales para poder llegar a la verdad jurídica y testimonial. Decimos esta persona está dando un testimonio verídico cuando tiene coherencia. En este caso no se puede aplicar la coherencia por esto mismo que ustedes plantean. Porque el niño tiene otras etapas evolutivas, tiene una memoria mucho más frágil que la del adulto



pero también todo ese proceso lo va transformando en una persona más vulnerable...es como que queda re victimizado en el proceso penal. Esa es la impresión que estábamos viendo con los jueces cuando estábamos viendo el tema de las asesoras en el proceso. Puede ser que la madre le esté induciendo al niño el testimonio para ir contra el padre, entonces el chico queda en el medio de un entramado. Queda re victimizado. Quizás el abuso ocurrió o no ocurrió. Si ocurrió la madre pecha para que cuente más cosas y el relato sea más terrible o quizás no ocurrió y la madre está fabulando para ganar un juicio, no se...ustedes como trabajan esa vulnerabilidad en el proceso de cámara gesell con la asesora? O sea, la asesora es participe, les marca el limite?

--La asesora tiene el contacto con el chico previo a la cámara gesell, nunca se lo que habla porque se lo lleva como un acto muy canuto, muy íntimo. Lo tranquilizan. Lo des angustian y le dan un marco de seguridad. Después en la cámara gesell preguntan también, pueden preguntar.

--En algunos casos se oponen a alguna preguntan que consideren que es re victimizante o que ya ha quedado clara?

--Si...pero no hay más trato que ese.

--O sea si por ejemplo ustedes constatan que quizás no está construyendo un testimonio verídico en el caso de un abuso pero si ven que está inducido por un mayor a generar (...)ustedes como proceden en el caso? Con el informe y el informe pasa al fiscal y el fiscal directamente opera o tienen una luz de emergencia que dice: che no está siendo acusado pero si está siendo inducido.

--nosotros además de la función de peritos tenemos mucho esta mirada que tiene que ver con la salud psíquica y preservar al otro. Sea esa o cualquier otra situación que veamos que ponga en riesgo la salud de un niño.. ahí está esto. Me quede un poco pensando en esto que hablabas que el proceso re victimiza al niño. Creo que tiene dos caras. Una es que es una situación re victimizante y sumamente difícil para el niño pero también está la función reparadora de la justicia entonces quizá sea más re victimizante que no haya sanción, que no se sancione como verdadero un hecho que el niño lo ha vivenciado y que no haya una castigo que reubique las funciones dentro de la familia. Si esto está, y se opera en la justicia y se sanciona como verdadero un hecho que el niño ha vivenciado y hay una reubicación de los lugares que ya de por si es reparadora. Entonces ahí ha habido todo un costo en esto de exponer, contar, ir una y otra vez pero hay una función reparadora. Creo que es re victimizante si esto no produce ningún efecto.

--Nosotros somos los representantes de esa función frente al niño. De lo que puede restituirlo al niño de un lugar dentro de una genealogía. Somos como los representantes en la cabecita del niño



de eso. Somos los representantes de devolverles la confianza que se pierde cuando un adulto está encargado de cuidarte te somete, el niño llega en ese estado. Desorganización y miedo. Desde el punto de vista no solo de la justicia si no de cuidado y psicológico. Nuestro rol es importantísimo porque devolvemos al niño la seguridad de que aca se puede hablar y que te creen.

--Incluso intrafamiliar la persona que más seguridad te tiene que dar es la que te está sometiendo entonces ahí se te apaga el chip que tenías vos del esquema de seguridad y confianza.

--Y además que dentro de la familia está la ley del incesto. La prohibición del incesto no cierto? Entonces un padre o un abuelo que abuso de su hija o nieta la corre de esa posición y la pone en una de pareja. Por eso lo de la genealogía porque no esta ocupando el lugar de padre ni está ocupando el lugar de hija entonces esto desestructura mucho el psiquismo. Entonces la posibilidad de una intervención reorganiza un poco estos lugares.

--Ustedes son la cara de la justicia en la imagen del niño. La escucha..asocian a ustedes. Reparar.

--Incluso nosotros queremos ayudar y hay gente de la retro cámara que también está ocupada de ayudar.

--Para explicarle al niño porque estamos haciendo todas esas preguntas que incomodan que no tienen que ver con. Que esto tiene un sentido. Y lo otro en este mismo orden tiene que ver con una postura bastante neutra de no sancionar. Acá no se sanciona ni desde el horror ni desde que mal tu papa. Poder recibir ese mensaje, acogerlo. Y después hacer derivación a tratamiento porque nuestra intervención es muy acotada. Entonces queda muchísimo por despejar en los tratamientos.

En este párrafo el perito hace hincapié en la importancia del trabajo interinstitucional como sería con los efectores de Salud. En este contexto también refiere a la posible retractación que suele ocurrir con frecuencia:

“Esto es importante, lo interinstitucional nosotros nos manejamos en algunos casos complejos con la gente del Programa provincial de maltrato infantil que es la que tiene el tratamiento de los chicos. Hace tratamiento y seguimiento. Cuando surge la denuncia hay una derivación inmediata. Es como un dispositivo similar con otras funciones. Los fiscales están incorporando los informes de la gente del PPMI como un informe técnico. Ahí surgen cosas muy interesantes porque el niño es el primer contacto que tiene con...el niño quiere contar, cuenta.

--Y son gente capacitada para escribir un testimonio también.



--Porque también hay muchas veces que después de la primer denuncia se produce la retractación. Entonces todo este relato que quizás el PPMI tiene acceso, es como información que después quizás el niño no lo vuelve a decir. Entonces es otra cuestión. Cuando hay retractación no tenemos el dato del hecho pero tenemos secuelas que nos dan pautas que es una retractación.

--Claro porque a veces la retractación es cuando el nene se da cuenta que su papa o su padrastro lo meten la cárcel suponte, a partir de ahí, por ahí sienten culpa o por la influencia de la mama...

--Pueden ser mucho factores, uno que tiene que ver con esto que decís de la culpa, me parece importante pensar que el vínculo con el agresor cuando es más bien conocido no es de recazo ni de odio si no que es una cosa muy mezclada, ambigua, doble. Porque hay afecto vinculo y a la vez siento que cuida y me somete, y me elige para someterme. Y muchas veces está este lugar de haber sido elegida, de la manera más atroz pero haber sido elegida de una forma especial que genera un vínculo emocional que muchas veces tiene con la retractación. Hay un afecto ahí. Aparece la culpa. Muchas veces es el padre el que sostiene la familia entonces la culpa por los hermanos, la situación económica.

--Hay un dato que me daba la otra vez un abogado de un estudio, el 70/80% de los que nos vienen a ver para sacar los tipos de la cárcel son las esposas, las que denuncian. Es otro tema para otra tesis. El tema de la mujer, la función de la madre. Es un gran tema. Son muy pocos los casos donde se imputa.

Según el artículo 240 bis inciso c) del Código Procesal Penal de Mendoza, una vez finalizada la Cámara Gesell el profesional en el plazo que el Tribunal determine "elevará un informe con las conclusiones a la que arribe. Es decir, según el Código Procesal Penal es obligación de los profesionales intervinientes emitir un informe sobre lo ocurrido en cámara Gesell. Notamos una diferencia entre el texto de la ley y lo manifestado por el perito en el la entrevista focal, toda vez que él manifestó:

--Claro hay una cuestión que es que el informe de cámara Gesell. A ver entiendo que en el código dice que se puede pedir un informe con las conclusiones de la cámara Gesell. Y ahí hay como: qué se puede informar de la cámara gesell y que se puede informar de la pericia.

--Después de la cámara Gesell vos me estas aclarando que hay una pericia o se hacía una conclusión sobre ese testimonio que es otra cosa diferente.

--Y esto creo que hay que corroborarlo con los fiscales pero cuando se pide pericia, si tengo un ADN y tengo testimonio, y... la pericia, para qué? Quizá cuando no hay mucho más elemento de



prueba se pide la pericia. Para que puedas indagar si hay daño psíquico, si hay influencia externa, digamos otras cosas que no son solamente el testimonio. De una cámara Gesell que es el testimonio yo puedo informar el estado del chico, el nivel intelectual, si sus funciones psíquicas superiores están observadas, cuales son las características del relato, si dan detalles o no, y el estado emocional del niño. En la pericia puedo poner esto en relación con otras cosas que yo voy a haber indagado más profundas que tienen que ver con el contexto familiar, situaciones que pueden haber afectado al niño, en la cámara gesell yo voy a obtener un relato que parece que no hay afectación emocional, que el niño no se angustia, no llora, no se inhibe, y yo en la pericia veo que este niño está empleando mecanismos de disociación, de mantener separados los afectos como una forma de defenderse de tanta angustia, entonces digo bueno si, no esta este correlato que tanto se espera pero porque está operando esto, es tan angustiante para el niño que está separando. Entonces la conclusión es distinta. Porque son distintas las técnicas y distinto el objetivo.

--Entonces tu consejo sería que no está bueno sacar conclusiones de la cámara gesell porque es como sacar una conclusión de un testimonio X también. Hacer una valoración de ese testimonio que de última queda en manos del juez. No sería el rol de ustedes hacer una valoración de cámara gesell sin la pericia-

--No se recomienda hacer una valoración en cuanto a la credibilidad de un relato y en cuanto al dato psíquico como plantea Unicef. Porque esto está muy limitado y acotado a ese dispositivo. Ahí lo que puedes ver son las características del relato, si el niño se angustia o no. El informe de la entrevista preliminar donde decimos que si está o no, en condiciones de cámara gesell y ese último informe que sería del proceso que tiene que ver con la pericia. O sea que en el informe de la pericia vamos a tener en cuenta si apareció alguna preliminar. Qué paso en la cámara gesell y qué paso a posteriori. Por eso el código 240 bis habla del informe de cámara gesell y no se recomienda hacer eso que dice el código en el sentido de la credibilidad ni del daño psíquico porque no tenemos elementos suficientes en la cámara. Es un dispositivo distinto.

--En el código cuando dice conclusiones no especifica cuáles.

--Es que claro. Yo ya me remito a los conceptos generales. Cuando ya hay un análisis y una conclusión, tiene la característica de pericia. Entonces ya lo corres de ese lugar. Entonces si la cámara hace un testimonio con un particular es una cosa, una pericia es otra. La pericia si te trae conclusiones. Pero si la vamos a seguir como que su naturaleza jurídica es un testimonio esta buenísimo lo que dicen ustedes, este es un dispositivo, y este es otro. Que me parece por lo que me están contando que quizás sea hasta más adecuado.

--Son objetivos distintos, la gesell tiene por objetivo solo el testimonio”.

Hasta aquí los peritos entrevistados en el grupo focal nos han relatado los métodos de entrevista y las vías de acceso al contenido de los testimonios de los niños/as víctimas de abuso sexual, como así también las maneras de validar la credibilidad de dichos testimonios. En definitiva, el objeto procesal del abuso sexual sin acceso carnal en niños y niñas se obtiene del testimonio de los mismos. La herramienta de obtención del testimonio es la Cámara Gesell, en donde el niño/a relata a profesionales de la salud mental los hechos que le acontecieron.

Así también, una vez finalizada la Cámara Gessel, según los peritos, el Fiscal puede solicitar o no que se emita un informe pericial con conclusiones sobre la credibilidad del relato.

Con estos informes y la prueba que el Fiscal haya colectado, si considera que existen elementos, da por concluida la investigación y solicita la elevación de la causa a juicio. Esto significa que la evidencia colectada, será tratada y desarrollada en el juicio oral, etapa de decisión acerca de la absolución o condena de la persona imputada.

Debe destacarse que el objetivo de la obtención del testimonio de los niños en cámara gesell es evitar su reiteración en el proceso, para que los niños no se transformen en víctimas de un proceso judicial. Es por ello que en la etapa de juicio oral, se evita, y ahora más con la existencia del Protocolo, la citación y testimonio de los niños/as víctimas.

Sin embargo, a pesar de la existencia de buenas prácticas de abordaje y protocolos, la prueba del abuso sexual sigue siendo endeble, insegura pivotando siempre sobre un relato, sobre la palabra, el recuerdo, la fragilidad y la vulnerabilidad que eso representa.

Es por ello que los propios jueces de Cámara o, según Ley N°9040, Tribunal Penal Colegiado, cuando deben juzgar este tipo de delitos integran el Tribunal con los tres jueces, observemos la opinión del Juez “A” en el grupo focal:

“En la cámara de crimen los tres jueces pensábamos lo mismo,

--nosotros también.

--como construían ese cuerpo colegiado?

Los treces jueces que integraban, o sea antes las cámaras, no estaban como es tamos ahora en un colegio de jueces, si no que estábamos divididos en cámaras integradas por tres jueces entonces teníamos la posibilidad de hacer os debates en forma unipersonal o en forma colegiada estando los tres. En función de la complejidad probatoria de la causa o de que las partes, normalmente el defensor



pidiera que fuese colegiado. Entonces nosotros más allá de lo que plantee, si la defensa lo pedía o no, en los abusos sexuales decidimos a través del colegiado. Eso ya es, me parece a mí, vinculado un poco con lo que vos preguntabas, eso ya es un indicio de algo. Ya el que a priori, y antes de entrar en el caso, y al margen de cualquier particularidad del caso, decidiéramos hacer los abusos sexuales en forma colegiada, es que ya tenemos claro, que son casos, con a mi modo de ver, una fragilidad probatoria, es decir, estas casi todo el tiempo caminando por el filo, y en el que hay de ser muy estricto, muy preciso, muy serio, en la valoración de la prueba. Porque realmente no es esto, no es un ADN, no hay una filmación, entonces normalmente se reduce a la palabra de la víctima, la palabra del imputado, y una serie de pericias que te aportan elementos para resolver esto. Hay toda otra serie de circunstancias, tenes que analizar por ejemplo, el modo en que la víctima llega a denunciar, por qué razón denuncia, como toman conocimiento otras personas de lo que ha pasado, si hay algún otro tipo de motivación detrás de la denuncia o no la hay, pero claramente que decidiéramos hacerlo colegiado, si coincidíamos en estar en la misma cámara, es que ya sabes desde el principio, que es un caso que va a requerir todas las miradas posibles, porque se va a decidir no en función de un andanal de pruebas, si no que vamos a estar siempre ahí”.

El grupo focal de jueces nos ofrece a modo de conclusión que todavía sigue siendo insuficiente para el decisor la prueba producida en Cámara Gesell y la pericia como fuente de producción de certeza. Los jueces de sentencia realizan esfuerzos interpretativos con la prueba indiciaria que rodea al relato para poder constatar su coherencia y coordinación con el mismo. Cuando esa prueba circundante no existe, es allí donde debe tallar y perfeccionarse la técnica para la obtención del relato con los recaudos de no victimizar a la infancia y de resguardar las garantías del imputado. Esta tarea requiere, no sólo de protocolos de actuación, sino de especializaciones de peritos por edad y discapacidad, en donde la obtención de la prueba se realice mediante técnicas que no impliquen sugestión, ni implantación de recuerdos. Debemos realizar un seguimiento de los casos que han sido iniciados según el protocolo del junio del 2018, a fin de poder establecer si el procedimiento establecido en el protocolo asegura la producción de la prueba y la obtención de datos que sean suficientes para que los jueces estén munidos de la prueba suficiente para que arriben a decisiones con plena seguridad.



Conclusiones

La cámara y las entrevistas realizadas a los niños y niñas son insuficientes para establecer los casos de abuso, ya que se requiere una investigación más a fondo en donde se evalúe la conducta del mismo en un tiempo sostenido y no solamente en un testimonio, pues las variaciones en las conductas son los principales indicadores de abuso y no el testimonio en sí.

En estos casos y en contradicción aparente en lo citado en el capítulo 2 de la presente tesis, la valoración del testimonio de niños o niñas requieren un análisis de la conducta de los niños para poder apreciar si esas variaciones enuncia un abuso.



UNCUYO
UNIVERSIDAD
NACIONAL DE CUYO

Bibliografía

Ferrer Beltrán, Jordi, Prueba y verdad en el derecho, 2ª Edición, Prólogo de Michele Tartuffo, Marcial Pons, Madrid, Barcelona, 2005.

Framarino Malatesta, Nicolás, Lógica de las pruebas, 1º Ed. Florida: Valletta Ediciones, 2007.



HAMMER, Emanuel; “Tests proyectivos gráficos”, Editorial Paidós, Bs. As.

Ibañez, Perfecto Andrés, *En torno a la jurisdicción*, prólogo de Alberto Bovino, Editores del Puerto, 2007.

Jauchen, Eduardo M., *Tratado de la prueba en materia penal*, Rubinzal Culzoni Editores, Buenos Aires, 2002.

Nieva Fenoll, Jordi, *La valoración de la prueba*, colección Proceso y Derecho (Directores: Jordi Nieva Fenoll y Michele Tartuffo), Marcial Pons, Madrid, Barcelona, Buenos Aires, 2010.

Rocha Degreef, Hugo, *El testigo y el testimonio*, 1ª Reimpresión, Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, 2004.

Schiavo, Nicolás, *Valoración racional de la prueba en materia penal. Un necesario estándar mínimo para la habilitación del juicio de verdad*. Prólogo de Alberto M. Binder, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2013.

Taruffo, Michele, *La prueba de los hechos*, traducción de Jordi Ferrer Beltrán, Trotta, Madrid, 2002.

Gutierrez, Pedro A., *El menor víctima de abuso sexual*, Ediciones La Roca, Buenos Aires, 2012.

KOPPITZ, “El Test giestáltico visomotor”, Ed. Guadalupe, Bs.As., 1986.

Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales DSM IV, Ed. Masson, Madrid. 1999.

Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales DSM IV TR, Ed. Masson, Madrid. 2003.

“Sistema integrado de jubilaciones y pensiones. Decreto n° 478/98 Evaluación, calificación y cuantificación del grado de invalidez de los trabajadores” Ed. “La Cañada” Leyes actualizadas 1998.

Lucero, Inés, *El testimonio de los niños en el proceso penal*, 1º Ed., Buenos Aires, Ad. Hoc, 2011.

Raskin, David C. (compilador), *Métodos psicológicos en la investigación y pruebas criminales*, Trad. S. Gorbeña Etxebarria, Bilbao, 1994 (orig. inglés 1990), en colaboración. En particular, artículo de Steller / Köhnken, *Análisis de declaraciones basado en criterios*.

Sancinetti, Marcelo A.; *Testimonio único y principio de la duda*, *Indret* revista para el análisis del derecho, www.indret.com, 3/2013, Barcelona, Julio 2013.

Sanz, Diana; Molina, Alejandro, *Violencia y abuso en la familia*, 3ª reimpresión, LUMEN/HVMANITAS, Buenos Aires, 2006.



UNCUYO
UNIVERSIDAD
NACIONAL DE CUYO

SANZ, Diana; “Prueba pericial en materia de abuso sexual infantil”, 2ª Foro patagónico de Derecho de Familia, San Martín de Los Andes, Neuquén, Argentina, del 8 al 10 de octubre de 2009.